

#5590

61/11078

Nov. 23/50

Ley por cuyo medio se  
modifican los capítulos  
IV, V y VI de la Ley de Patentes  
No. 2578, de fecha 13 de ma  
yo de 1950. -

6 Piezas. -



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

1253

23 NOV 1950

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitirle un proyecto de ley que modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378 de fecha 13 de mayo del 1950.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

61/11074



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE PATENTES

Art. 1.- Se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378, de fecha 13 de mayo de 1950, para que rijan del siguiente modo:

### CAPITULO IV

#### TARIFA DE PATENTES

##### ACAPITE "A"

1.- Agencias, agentes o traficantes al por mayor		
en petróleo y sus productos.....RD\$		275.00
a) Subagentes de los anteriores.....	"	125.00
2.- Agencias de bicicletas en Ciudad Trujillo,		
Santiago y San Pedro de Macorís.....	"	25.00
En el resto de la República.....	"	15.00
3.- Agencias funerarias:		
a) En Ciudad Trujillo lra. Categoría.....	"	250.00
"        "        2da.        "        .....	"	125.00
"        "        3ra.        "        .....	"	75.00
b) En Santiago y San Pedro de Macorís lra.		
Categoría.....	"	125.00
En Santiago y San Pedro de Macorís 2da.		
Categoría.....	"	100.00
En Santiago y San Pedro de Macorís 3ra.		
Categoría.....	"	50.00
c) En el resto del país.....	"	40.00

Se consideran agencias funerarias, las que exhiben ataúdes, o tengan elementos de transportación o dispongan de efectos de servicios, indistintamente.-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA

021  
DEL 19 1910

REGISTRADA con el Número

1535

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados, y consta de

7 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

en Ciudad Trujillo, R. D. de 19 19

*[Handwritten signature]*  
Ayudante de Secretarías

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

Se clasifican las Categorías en la siguiente

te escala:

- a) Agencias funerarias con capital de más de RD\$10.000.00, 1ra. Categoría.
- b) Idem, de RD\$5.000.00 a RD\$10.000.00, 2da. Categoría.
- c) Idem, de RD\$100.00 a RD\$5.000.00 3ra. Categoría

Quando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera del local de las agencias, destinadas exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional, en la forma siguiente:

- |                                   |      |       |
|-----------------------------------|------|-------|
| a) Movidas por fuerza motriz..... | RD\$ | 40.00 |
| b) " " " muscular.....            | "    | 10.00 |

4.-Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales, con carácter exclusivo o no (no incluyendo el valor de las existencias)..... " 50.00

5.-Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras con carácter exclusivo o nó, que vengan temporalmente al país y cuya permanencia se extienda por más de 15 días..... " 100.00

- a) El cobro y control de esta patente queda a cargo de las Aduanas de la República.



2- LEGISLATURA DEL 1933

REGISTRADA con el Número 1533

en el folio 13 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de 37

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 23 de 1933

*M. L. M...*  
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378 del 13 de mayo de 1960.

ASUNTO:

PAG. 3.

b) Los agentes gravados con esta patente, podrán tener una existencia de hasta RD\$5.000.00, siempre que sea exclusivamente de los artículos que representen.

## 6.- Agentes o consignatarios de buques de vela:

a) En Ciudad Trujillo.....	RD\$	25.00
b) En los demás puertos del país.....	"	10.00

Se consideran como buques de velas aquellos cuyo elemento de propulsión principal sean las velas, aun cuando utilicen motores auxiliares.

## 7.- Agentes o consignatarios de buques de vapor:

a) En Ciudad Trujillo.....	"	350.00
b) En San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Barahona y La Romana.....	"	175.00
c) En los demás puertos de la República.....	"	60.00

NOTA: El impuesto se reducirá en 40% cuando el agente o consignatario anexe a la solicitud de Patente una Certificación del Interventor de Aduana, testificando que sus buques operaron en el semestre calendario anterior 10.000 toneladas de carga, o menos.

## 8.- Agencias y compañías de aviación:

a) En Ciudad Trujillo.....	"	250.00
b) En el resto del país.....	"	50.00

## 9.- Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.25 el millar de piés.-

(Patente mínima).....	"	60.00
-----------------------	---	-------

Aserraderos de maderas con máquinas movidas por fuerza motriz, para cajas y envases, RD\$0.15 el millar de piés.

(Patente Mínima).....	"	50.00
-----------------------	---	-------



22  
LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 1135  
en el folio 18 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 3  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 23 de Nov 1911

*[Handwritten signature]*  
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capitulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2578 del 13 de mayo de 1950.

ASUNTO:

PAG. 1

- 10.- Almacenes o depósitos de maderas..... RD\$ 75.00
- 11.- Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas y las personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de películas cinematográficas..... RD\$ 100.00

## AGAPITE "B"

1.- Bancos y casas bancarias que operen como oficinas principales para la República Dominicana:

- a) Con monto de operaciones que excedan de RD\$500.000.00 anuales..... RD\$ 1.000.00
- b) Con monto y operaciones que no excedan de RD\$500.000.00 anuales..... RD\$ 500.00
- c) Sucursales de los bancos indicados en la letra a), establecidas en Ciudad Trujillo y otros lugares de la República..... RD\$ 400.00
- d) Sucursales de los bancos indicados en la letra b), establecidas en Ciudad Trujillo y otros lugares de la República..... RD\$ 500.00
- e) Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobros o valores y pagos de cheques o giros, aun cuando sea sin cobrar comisión..... RD\$ 60.00

Cuando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.

2.- Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin:

- a) En Ciudad Trujillo y Santiago..... RD\$ 3.00
- b) En el resto de la República..... RD\$ 2.00



LEGISLATURA

DEL 19

5533

REGISTRADA con el Número

en el folio

del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales, Ciudad Trujillo, R. D. de 19

*[Handwritten signature]*  
Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción etc., pagarán por

cada aparato..... RD\$ 0.50

3.- Salones de belleza..... " 50.00

4.- Barberos ambulantes en las ciudades Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís..... " 6.00

a) Idem, en las ciudades de La Vega, Moca, Monte Cristi, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, Azua, Barahona, Seibo, La Romana y San Juan de la Maguana..... " 3.50

b) Idem, en el resto de la República..... " 2.00

Se entiende por barbero ambulante todo el que ejerza una manifestación cualquiera de este oficio en provecho de otra persona, fuera de una barbería legalmente establecida.

5.- Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo o leche, dulce y confitería, exclusivamente, con derecho a traficar en toda la República..... " 60.00

a) Idem, con derecho a traficar en una provincia solamente..... " 30.00

b) Idem, con derecho a traficar en una comuna solamente..... " 10.00

AGAPITE "C".

1.- Carnicerías, con sólo un peso o balanze para pesar, para el expendio de carne..... " 5.00

a) Por cada peso o balanze adicional..... " 3.00

2.- Cafés, bares, cantinas o restaurantes, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público, instaladas dentro



LEGISLATURA Und DEL 1958  
 REGISTRADA con el Número 5533  
 en el folio 438 del Libro Letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Camara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
37 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. 93 de nov 1958

*[Handwritten Signature]*  
 Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capítulos  
IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2578 del 13 de mayo  
de 1950.

ASUNTO:

PAG. 6.

del local destinado al negocio:

- a) En Ciudad Trujillo, RD\$1.50 por silla en la Primera Categoría; RD\$1.00 en la Segunda Categoría.
- b) En Santiago, La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Hato Mayor, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, San Cristóbal, Baní, Azua, Barahona, San Juan de la Maguana, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Seibo, Valverde, Sánchez, Moca, RD\$1.00 por silla.
- c) En las demás poblaciones de la República, RD\$0.50 por silla.
- d) En las zonas rurales, RD\$0.25 por silla.-
- e) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexos a los restaurantes, pagarán a razón de RD\$0.20 por cada asiento.
- f) Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de asiento serán considerados como una silla.
- g) Quedan exoneradas del pago de este impuesto, las cantinas de los centros sociales cuando sean un servicio exclusivo para sus socios y no se encuentren arrendados a terceros.

La primera categoría corresponde a los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; de ahí hasta encontrarse con la calle Cesar Nicolás Fenson;

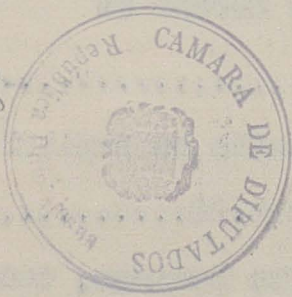
22 LEGISLATURA Und DEL 19 50  
REGISTRADA con el Número 5533  
en el folio 38 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Camara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
37 \_\_\_\_\_ hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales,  
Ciudad Trujillo, R. D. 23 de may 19 50

*Willem...*

Ayudante de Secretaría:  
Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

de ahí hacia el Este, con la calle Leopoldo Navarro; partiendo de ésta hacia el Norte, hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hall; de ahí hacia el Este, con la calle José Dolores Alfonseca; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle Mercedes; partiendo de ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle José Gabriel García; de ahí hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la Avenida U.S. Marine Corps y de ahí hasta el sitio de partida de la Avenida George Washington. Y a la segunda categoría los sitios fuera de esa zona.

3.- Cajas de ahorro debidamente establecidas de acuerdo con las Leyes, cuyo capital no exceda de RD\$50.000.00.....	RD\$	50.00
Idem, cuyo capital exceda de RD\$50.000.00.....	"	100.00
4.- Casas de compraventa o de empeño:		
a) En el Distrito de Santo Domingo, cuando su capital de trabajo exceda de RD\$2.500.00.....	"	100.00
b) En las provincias, cuando su capital de trabajo exceda de RD\$2.500.00.....	"	60.00
c) En el Distrito de Santo Domingo, con capital de hasta RD\$2.500.00.....	"	75.00
d) En las provincias, con capital de hasta RD\$2.500.00.....	"	50.00
e) Personas que presten dinero, excluyendo los bancos y las que hagan préstamos con garantía hipotecaria en Ciudad Trujillo.....	"	100.00
f) Idem, en provincias.....	"	75.00



2a LEGISLATURA DEL 1950

REGISTRADA con el Número 2533

en el folio 438 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de

37 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. 23 de mayo 1950

Ayudante de Secretaria

Encargado de las Actas de la Cámara de Diputados

Handwritten signature

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378 del 13 de mayo de 1950.

ASUNTO:

PAG. 5

5.- Casas de huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes:

En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís, cuando tengan de 5 hasta 8 habitaciones RD\$2.00 por cada habitación; en las mismas poblaciones cuando tengan menos de 5 habitaciones RD\$1.25 por habitación.

a) En las demás cabeceras de provincias, RD\$0.75 por cada habitación;

b) En el resto de la República, RD\$0.50 por cada habitación.

c) Cuando tengan más de 8 habitaciones serán consideradas como hoteles.

6.- Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el Acápite T-18 sin establecimientos fijos..... RD\$ 25.00

7.- Consignatarios o agentes dedicados al servicio de consignaciones de mercancías y provisiones en general;

a) En Ciudad Trujillo, Puerto Plata y San Pedro de Macorís..... RD\$ 50.00

b) En los demás puertos..... " 25.00

8.- Corredores aduanales..... " 15.00

Se entiende por Corredor de Aduana, las personas que gestionen, por cuenta de otras, el retiro de efectos y mercancías en general de las Aduanas, y hagan de esta actividad una ocupación habitual.

Esta patente será aplicable solamente a los casos de quienes retiren de las Aduanas mercancías que no estén dirigidas a su consignación.

9.- Corredores comerciales..... " 15.00

Se entiende por Corredor Comercial, toda persona



LEGISLATURA DEL 19<sup>o</sup> 02/10/50

REGISTRADA con el Número 5533

en el folio 13 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 27

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 25 de Mar 1950

Manuel M. M. [Signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

que sin ser Agente Comercial, representante o distribuidor, y sin tener existencias de mercancías, gestionen o intervengan, por cuenta de casas o firmas comerciales nacionales, en las compras o ventas de las mismas, mediante comisión, y hagan de esta actividad su ocupación habitual.

ACAPITE "D".

1.- Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.10 por cada 100 libras.

- a) Patente mínima para las que usen maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza..... RD\$ 50.00
- b) Idem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza..... " 100.00

2.- Descascaradoras de Café, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

- a) De hasta 7 caballos de fuerza..... " 100.00
- b) De más de 7 caballos de fuerza..... " 150.00

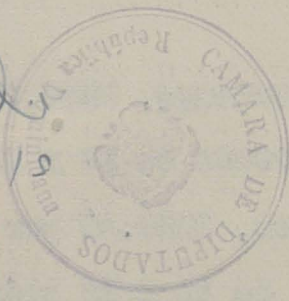
Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

3.- Dormitorios:

- a) En Ciudad Trujillo y Santiago, RD\$0.75 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 piés.
- b) En las demás poblaciones, RD\$0.25 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 piés.
- c) Cuando estén instalados en salones cada 12 x 12 piés serán considerados como una habitación.

ACAPITE "E".

- 1.- Estadios de boxeo, o lugares públicos donde se efectúe el boxeo..... " 15.00



LEGISLATURA

DE 19 33

REGISTRADA con el Número

en el folio 558 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de 37

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. a 3 de Mar 19 33

*M. L. Castellano*  
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

- 2.- Exportadores de mercancías, para fines comerciales, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán 1% del valor de cada exportación.
- 3.- Exportadores de oro nativo u oro viejo, cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada exportación.

El cobro de estos impuestos así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas. Las mercancías destinadas a la exportación no estarán gravadas por la Sección IV de la presente tarifa.

ACAPITE "F".

- |   |      |          |
|---|------|----------|
| 1.- Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz.....  | RD\$ | 30.00    |
| 2.- Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....   | "    | 5.00     |
| a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....   | "    | 40.00    |
| Los fabricantes de ataúdes podrán tener existencia de hasta cinco ataúdes, sin ser considerados como Agencias Funerarias. |      |          |
| 3.- Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza motriz, un centavo por cada 100 libras de producción.   |      |          |
| Patente mínima.....   | "    | 500.00   |
| 4.- Fabricantes de aceites y grasas comestibles con fuerza motriz.....  | "    | 2.000.00 |
| 5.- Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados, que utilicen fuerza motriz.....                                     | "    | 50.00    |



23  
LEGISLATURA DEL 19 19

REGISTRADA con el Número 5533  
en el folio 18 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Camara de Diputados, y consta de 37  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios ~~interlineales~~  
Ciudad Trujillo, R. D. 23 de enero 1919

*[Handwritten Signature]*  
Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

a) Cuando la producción exceda de 5000 qq. anuales, se pagará, además, RD\$0.02 por cada qq. de producción en exceso.

6.- Fabricantes de bastidores de camas, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	RD\$	100.00
a) Sin maquinaria movida por fuerza motriz.....	"	25.00

Se entenderá por fabricante de bastidores, toda persona que se dedique al tejido de alambres u otro metal para la fabricación de bastidores de camas u otros aparatos de descanso, para uso doméstico.

Esta patente es independiente de la establecida en el Acápito F-29.

7.- Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	"	50.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz RD\$0.40 por cada 1000 botellas de 36 centilitros o menos.		

Patente mínima..... " 400.00

8.- Fabricantes de camisas, ropa interior o ambas, y de medias, que tengan maquinaria o artefactos movidos por fuerza motriz, hasta con 10 operarios....	"	100.00
a) Idem, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios.....	"	15.00

b) Por cada operario en exceso de 10:

Para fábricas movidas por fuerza motriz.....	"	1.50
Para fábricas sin fuerza motriz.....	"	1.25

El maestro certader o cualquiera otra persona que corte, prepare o cose camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

9.- Fábricas de cajas e envases de cartón, incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta.....	"	150.00
--	---	--------



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

5533

en el folio 158 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

37 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 28 de Mar 1910

*W. M. M. M.*  
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378 del 13 de mayo de 1950.

ASUNTO:

PAG. 12.

a) Fabricantes de cajas o envases de cartón, cual que sea su manufactura, y cuando esta no sea la industria principal, cuya producción sea utilizada exclusivamente en los productos de la propio firma, con o sin talleres de imprenta...	RD\$ 50.00
b) Fabricantes de cajas o envases de cartón a mano, sin imprenta, para fines comerciales, independientes de industrias o negocios organizados.....	" 20.00
10.- Fabricantes de cemento.....	" 2,000.00
11.- Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	" 2.00
a) Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de acuerdo con la producción, a razón de RD\$0.20 las 100 libras de pastas industrializadas. Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicadas en el mismo local de las fábricas.	
Patente mínima:	
a) De hasta 10 caballos de fuerza.....	" 10.00
b) De más de 10 caballos de fuerza.....	" 15.00
12.- Fabricantes de clavos, RD\$0.12 por cada 100 libras.	
Patente mínima.....	" 100.00
13.- Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas.....	" 200.00
14.- Fabricantes de confites, conservas, dulces, bombones etc., movidas por fuerza motriz.....	" 40.00
a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero que tengan carácter industrial	" 10.00
15.- Fabricantes y azogadores de espejos:	
a) Con capital invertido de mas de RD\$1.000.00...	" 40.00



LEGISLATURA

DEL 19

5533

REGISTRADA con el Número

en el folio 158 del Libro Letra B de

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de

37 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. 23 de Nov 1910

*Wilfredo*

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capitales  
ASUNTO: IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378 del 13 de mayo  
de 1960.

b) De más de RD\$500.00, hasta RD\$1.000.00.....	RD\$	20.00
c) De hasta RD\$500.00.....	"	10.00
16.- Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	"	15.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de hasta 3 caballos de fuerza.....	"	75.00
b) Idem, de más de 3 caballos.....	"	100.00
17.- Fabricantes de fósforos.....	"	600.00
18.- Fabricantes de hielo, a razón de RD\$8.00 semestral por tonelada o fracción de tonelada de producción diaria.		
a) Cuando tengan cámaras refrigeradoras pagarán impuesto adicional de RD\$25.00 por cada cámara de refrigeración.		
19.- Fabricantes exclusivamente de medias con instalaciones industriales.....	"	75.00
a) Cuando además de la fabricación de medias se fabriquen camisetas.....	"	100.00
20.- Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinaria movida por fuerza motriz...	"	80.00
a) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz.	"	200.00
b) Fabricantes de jabón para el baño o de tecedor, sin maquinaria movida por fuerza motriz.....	"	40.00
c) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz.	"	75.00
21.- Fabricantes de juguetes con maquinarias movida por fuerza motriz.....	"	25.00
22.- Fabricantes de sacos, envases de yute, sisal o similares, y cordelería.....	"	250.00
23.- Fabricantes de velas y velones con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de RD\$1.00 las 100 libras.		
Patente mínima.....	"	60.00



LEGISLATURA 2da DEL 19 50

REGISTRADA con el Número 5553

en el folio 18 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de 37

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 23 de Nov 19 50

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378 del 13 de mayo de 1950.

ASUNTO.

PAG: 14.

a) Fabricantes de velas y velones, que no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuya producción anual sea de 10.000 libras en adelante, a razón de RD\$0.70 las 100 libras.		
b) Idem, que no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz y que su producción no alcance a 10.000 libras anuales.....	RD\$	10.00
<b>24.- Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea mayor de diez quintales.....</b>	"	100.00
a) Cuando sea menor del límite fijado.....	"	40.00
Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos, sin carácter industrial.		
<b>25.- Fabricantes de artículos de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....</b>	"	750.00
a) Cuando además de los artículos de alfarería, indicados en el párrafo anterior, se fabriquen ladrillos, mosaicos, bloques y granito artificial.....	"	850.00
<b>26.- Fabricantes de ladrillos:</b>		
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	"	100.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	"	15.00
<b>27.- Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualquiera de éstos, cual que fuere su destinsción:</b>		
a) Con maquinaria movida por fuerza motriz.....	"	300.00
b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz.....	"	50.00
c) Cuando las maquinarias constituyan un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizada.....	"	60.00

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LAS FORTALEZAS DE LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO

PAG: 14

1) Fortalezas de Punta y Arroyo, que se edifi-

con en terrenos que pertenecen a la Comuna de

la Comuna de Punta y Arroyo, que se edifi-

caron, a saber: de Punta y Arroyo, que se edifi-

2) Fortalezas de Punta y Arroyo, que se edifi-

caron, a saber: de Punta y Arroyo, que se edifi-

3) Fortalezas de Punta y Arroyo, que se edifi-

4) Fortalezas de Punta y Arroyo, que se edifi-

caron, a saber: de Punta y Arroyo, que se edifi-

caron, a saber: de Punta y Arroyo, que se edifi-

5) Fortalezas de Punta y Arroyo, que se edifi-

caron, a saber: de Punta y Arroyo, que se edifi-

6) Fortalezas de Punta y Arroyo, que se edifi-

caron, a saber: de Punta y Arroyo, que se edifi-

caron, a saber: de Punta y Arroyo, que se edifi-

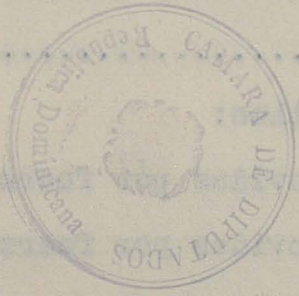
7) Fortalezas de Punta y Arroyo, que se edifi-

caron, a saber: de Punta y Arroyo, que se edifi-

caron, a saber: de Punta y Arroyo, que se edifi-

caron, a saber: de Punta y Arroyo, que se edifi-

caron, a saber: de Punta y Arroyo, que se edifi-



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio 55 del Libro Letra 18 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 37

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 23 de Mayo 1940

Apudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

d) Las personas que fabriquen bloques para construcción en los solares donde se va a fabricar.....	RD\$ 30.00
28.- Fabricantes de mantequilla, con maquinaria movida por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 10 quintales.....	" 25.00
a) Cuando sea inferior a este límite.....	" 10.00
b) Cuando no se use la fuerza motriz y la producción exceda de 5 quintales.....	" 8.00
29.- Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:	
a) Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta RD\$500.00.....	" 30.00
b) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$500.00 y hasta RD\$1.500.00.....	" 100.00
c) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$1.500.00 y hasta RD\$3.000.00.....	" 125.00
d) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$3.000.00.....	" 200.00
No serán considerados dentro del Acépite A, Ordinal No. 9, los fabricantes de muebles que asieren madera para su propia industria.	
30.- Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motriz.....	" 5.00
31.- Fabricantes de artículos no señalados en esta Tarifa:	
a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de RD\$25.00 a RD\$1.500.00.	
b) Cuando no usen maquinarias movidas por fuerza motriz pero la fabricación tenga carácter industria, de RD\$5.00 a RD\$200.00.	

CONGRESO NACIONAL

PAG

ASUNTO

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 5533

en el folio 158 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Handwritten signature of the Secretary of the Chamber of Deputies.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Para la aplicación de esta patente se tomarán en cuenta el capital social, el capital de trabajo, la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere útil para determinar la patente a que deben estar sometidos.

Queda a cargo del Director General de Rentas Internas fijar la patente correspondiente.

32.- Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméticos y demás artículos de tocador.....	RD\$	75.00
33.- Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas.....	"	50.00
Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente.		
34.- Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales.....	"	30.00
a) Cuando su producción sea inferior y sea con carácter industrial.....	"	8.00
35.- Fabricantes de sombreros para hombres, que utilicen fuerza motriz, por cada millar de producción.	"	60.00
Patente mínima.....	"	250.00
36.- Fabricantes de sombreros de mujeres, cuando tengan talleres establecidos.....	"	25.00
37.- Fabricantes de sorbetes o helados:		
a) Ciudad Trujillo y Santiago.....	"	50.00
b) Por cada sucursal o puesto de expendio de las fábricas establecidas se pagará una patente separada de.....	"	10.00
c) En las ciudades de San Pedro de Macorís, La Vega, La Romana y Barahona.....	"	15.00
d) En las demás cabeceras de provincias.....	"	5.00
e) En las demás localidades.....	"	3.00



2<sup>a</sup> LEGISLATU DEL 19 50

REGISTRADA con el Número 5533  
en el folio 458 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Camara de Diputados, y consta de  
37 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. a 3 de MAR 1950

*M. L. Guzmán*  
Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378 del 13 de mayo de 1950.

ASUNTO:

Quedan exceptuados de este impuesto los cafés, bares, cantinas o restaurantes, debidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amperado por sus patentes respectivas.

38.-	Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material o tacones de maderas para zapatos:	
a)	Con maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	75.00
b)	Sin maquinarias movidas por fuerza motriz, con más de un operario..... "	15.00
39.-	Fabricantes de trementina, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial..... "	25.00
40.-	Fabricantes de trensillas, cordones, galones y efectos similares..... "	25.00
41.-	Fabricantes de tejidos de algodón o fibras similares .....	1.500.00
42.-	Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación..... "	40.00
a)	Idem, sin instalaciones industriales..... "	15.00
43.-	Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz..... "	150.00
a)	Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de 2 operarios..... "	5.00
b)	Idem, que tengan más de dos operarios..... "	10.00
c)	Idem, que tengan más de 5 operarios, pagaráz por cada operario en exceso de 5..... "	5.00
d)	Fabricantes de zapatos de tela, comunmente llamados calzapellos o chancletas..... "	6.00
e)	Fabricantes de zapatos, sin maquinarias movidas por fuerza motriz, que no tengan más de dos (2) operarios y que estén instaladas en las zonas rurales..... "	2.00



LEGISLATURA DEL 19 50

REGISTRADA con el Número 5533 de  
en el folio 38 del Libro Letra 19 de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Camara de Diputados, y consta de  
37 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, R. D. 3 de Nov 1950

*M. L. Quevedo*

Ayudante de Secretaria.  
Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL



Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378 del 13 de mayo de 1950.

ASUNTO:

PAG. 18.

El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerada como operario de la misma.

44.- Fábricas o molinos de harina de trigo, movidas por fuerza motriz, RD\$0.20 las 100 libras.

Patente mínima:

- a) De hasta diez caballos de fuerza..... RD\$ 25.00
- b) De más de diez caballos de fuerza..... " 50.00

45.- Fábricas o molinos de harina de maíz, movidas por fuerza motriz:

- a) De hasta 10 caballos de fuerza..... " 15.00
- b) De más de 10 caballos de fuerza..... " 40.00

46.- Fotógrafos con galerías fotográficas, establecidas en Ciudad Trujillo:

- a) Primera categoría..... " 50.00
- b) Segunda categoría..... " 25.00

(Esta clasificación es igual a la que corresponde a los cafés en Ciudad Trujillo).

- c) En el resto de la República..... " 15.00

47.- Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República.....

- " 20.00

48.- Fotógrafos ambulantes con derecho a trabajar en una Provincia.....

- " 5.00

49.- Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería..

- " 175.00

50.- Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales.....

- " 70.00

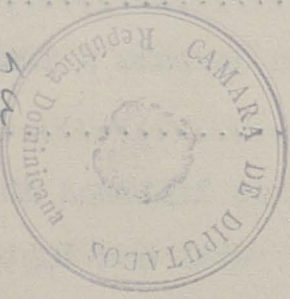
51.- Fabricantes de aceites de coco, palma u otros similares para usos industriales, que utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz.....

- " 50.00

ACAPITE "G".

1.- Galleras de primera clase

- (Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macoris).. " 75.00



LEGISLATURA Ord DEL 19 10

REGISTRADA con el Número 5533  
en el folio 138 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Camara de Diputados, y consta de 27  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,  
Ciudad Trujillo, R. D. 23 de Mar 19 10

*W. L. ...*

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378 del 13 de mayo de 1950.

ASUNTO:

a) Idea, de segunda clase (Azua, Bañ, Barahona, Cabral, Cotuí, Hato Mayor, Higüey, Imbert, Jánico, Puerto Plata, Jarabacoa, La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Monción, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seibo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó y Villa González)..... RD\$ 40.00

b) Idea, de tercera clase (todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clases)..... " 15.00

2.- Garages destinados a fines comerciales, a razón de RD\$3.00 semestrales por automóvil o espacio para automóvil.

Patente mínima..... " 15.00

Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta un espacio de hasta dos pies entre un vehículo y otro.

ACAPITE "H".

1.- Hipódromos..... " 25.00

2.- Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tapques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, bornos, zafacones y otros artefactos de hojalata, zinc, latón, cobre, aluminio u otros metales..... " 10.00

a) Idea, sin maquinarias o moldes especiales..... " 5.00

Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y rallos (guayos)



LEGISLATURA ord DEL 1910

REGISTRADA con el Número 5533 en el folio 88 del Libro Letra A de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados, y consta de 237 hojas escritas a máquina

la razón de dos espacios interlineales, Ciudad Trujillo, D. R. Ord de 1910

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

*[Handwritten signature]*

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378 del 13 de mayo de 1950.

### 3.- Hoteles:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago cuando tengan mas de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitación.....	RD\$	5.00
b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación..	"	4.00
c) Idem, de menos de 10 habitaciones, por habitación.....	"	2.00
d) En La Vega, San Pedro de Macoris, La Romana, Puerto Plata, Barahona y San Francisco de Macoris, por cada habitación.....	"	2.00
e) En las demás cabeceras de Provincias, por cada habitación.....	"	1.50
f) En el resto de la República, por cada habitación.....	"	1.00

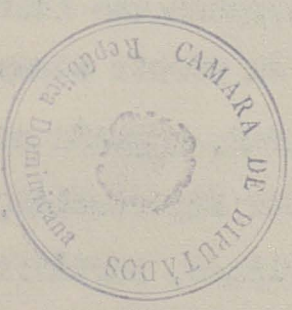
### ACAPITE "I".

1.- Industrias destinadas a la extracción y tallado de mármoles, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	"	250.00
a) Destinadas exclusivamente al tallado de mármoles.....	"	100.00

2.- Importadores u otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras, pagarán nueve por ciento sobre el valor de cada importación, con excepción de los libros, revistas, periódicos y publicaciones que estarán libres de este impuesto. El cobro de los impuestos a que se refiere este párrafo, así como sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

### ACAPITE "J".

1.- Jardines, con negocios debidamente organizados para la venta de flores en Ciudad Trujillo.....	"	75.00
--	---	-------



2<sup>a</sup> LEGISLATURA DEL 1950

REGISTRADA con el Número 3333

en el folio 488 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de 37

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

ciudad Trujillo, R. D. 23 de MAR 1950

*M. J. Carreras*

Ayudante de Secretaria.

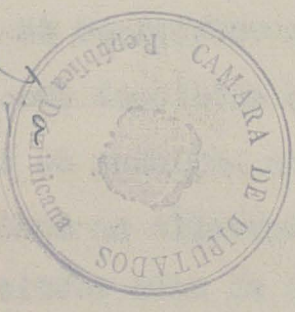
Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican los Capitulos  
 IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2578 del 13 de mayo  
 de 1950.

ASUNTO:

a) En el resto de la República.....	RD\$	20.00
<b>ACAPITE "L".</b>		
<b>1.- Lavanderías:</b>		
a) Que no usen máquinas de vapor para planchar, excluyendo las lavanderas que trabajan en sus hogares.....	"	15.00
b) Lavanderías o trenes de planchado al vapor o amb os:		
a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Macorís, La Vega, Barahona, y Puerto Plata:		
Con una prensa de planchar.....	"	50.00
Por cada prensa en exceso de una.....	"	15.00
b) En Monte Cristi, La Romana, Seibo, Azua, San Francisco de Macorís y Moca:		
Con una prensa de planchar.....	"	25.00
Por cada prensa en exceso de una.....	"	10.00
c) En el resto de la República:		
Con una prensa de planchar.....	"	20.00
Por cada prensa en exceso de una.....	"	8.00
d) Lavanderías, provistas de máquinas para lavados en seco, (Dry Clean), lavaderos y secaderos mecánicos o cualquiera de éstos, pagarán una patente adicional de.....	"	30.00
<b>2.- Litografías, incluyendo sus talleres de imprenta..</b>	"	<b>300.00</b>
a) Los Talleres de Litografía en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.		
<b>ACAPITE "M".</b>		
<b>1.- Matadores industriales.....</b>	"	<b>1.000.00</b>
<b>2.- Molinos de sal:</b>		
a) Movidos por fuerza motriz.....	"	20.00
b) No movidos por fuerza motriz.....	"	10.00



LEGISLATURA DEL 1902

REGISTRADA con el Número 5533

en el folio 18 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados, y consta de 37 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales, Ciudad Trujillo, R. D. 23 de Nov 1902

M. J. ...

Ayudante de Secretaria. Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378 del 13 de mayo de 1950.

**3.- Modistas con talleres instalados:**

a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Macorís, San Cristóbal, Barahona, Puerto Plata, Azua, Moca, Baní, San Francisco de Macorís, La Romana, Monte Cristi, El Seibo, La Vega y San Juan de la Maguana, con una máquina...	RD\$ 5.00
b) De más de una hasta tres.....	" 5.00
c) De más de tres máquinas, pagará por cada máquina en exceso.....	" 2.25
d) En las demás ciudades y villas, por cada máquina.....	" 2.00

**ACAPITE "P".**

1.- Panaderías, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	" 5.00
a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, con capacidad de hasta 3 H.P.....	" 25.00
b) Idem, de 3 a 5 H.P.....	" 75.00
c) Idem, de más de 5 H.P. ....	" 400.00
2.- Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales.....	" 50.00
3.- Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, cuyas existencias no excedan de RD\$1.000.00.....	" 5.00
a) Cuando excedan de RD\$1.000.00 pagarán de acuerdo con la Sección IV.	

**ACAPITE "R".**

1.- Representantes de Compañías de Seguros.....	" 125.00
---	----------

**ACAPITE "S".**

1.- Salones de billar, pilla o ambos:	
a) De primera clase, por cada mesa.....	" 40.00
b) De segunda clase, por cada mesa.....	" 20.00
c) De tercera clase, por cada mesa.....	" 15.00



de LEGISLATURA DEL 19 50  
REGISTRADA con el Número 5333  
en el folio 458 del Libro Letra 15 de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 37  
hojas escritas a máquina

A razón de dos espacios interlineales,  
Cibola Trujillo R. D. 23 de Nov 1950

*M. C. Casares*

Ayudante de Secretaria.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del Acápito C-1.

- 2.- Sastrerías que tengan más de uno y hasta tres operarios..... RD\$ 3.00
- a) Idem, que tengan más de 3 operarios, pagarán por cada uno en exceso de 3, RD\$2.25.

El maestro cortador, o cualquier persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, serán consideradas como operarios de la misma.

**ACAPITE "T".**

- 1.- Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas o cualquiera otros efectos de cueros, pieles o material plástico, no previsto en la presente Tarifa:
- a) En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macoris..... " 20.00
- b) En San Francisco de Macoris, San Cristóbal, La Romana, Moca, La Vega, Baní, Barahona y San Juan de la Maguana..... " 10.00
- c) En el resto de la República..... " 5.00
- 2.- Talleres de fotograbados..... " 25.00
- 3.- Talleres de imprenta con maquinarias movidas por fuerza motriz, que utilicen máquinas de linotipos.. " 50.00
- a) Idem, que no utilicen linotipos..... " 25.00
- b) Idem, a manos o de pedal, excluyendo aquellas donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos..... " 10.00

Todos los talleres de imprenta, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.



LEGISLATURA Ord 550 DEL 19 5533

REGISTRADA con el Número 5533 en el folio 458 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 37 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. 23 Nov 50 de 19

W. Caceres

Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

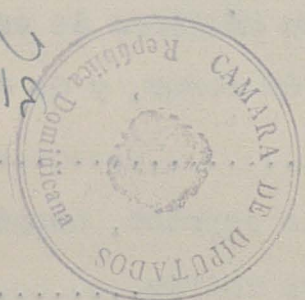
# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378 del 13 de mayo de 1950.

ASUNTO:

PAG. 24.

4.- Talleres de mecánica o de herrería, cuyas instalaciones y herramientas no excedan de RD\$200.00..	RD\$	5.00
a) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$200.00 hasta RD\$500.00.....	"	20.00
b) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$500.00 hasta RD\$1.000.00.....	"	35.00
c) Idem, de más de RD\$1.000.00.....	"	60.00
d) Cuando incluyan Talleres de pintura o tapizado de autos, o ambos, pagarán además.....	"	10.00
5.- Talleres independientes de pintura y tapizado de autos o ambos.....	"	20.00
6.- Talleres de relojería o platería o ambos.....	"	10.00
7.- Talleres de reparación de cargas de acumuladores o baterías eléctricas:		
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....	"	20.00
b) En el resto de la República.....	"	10.00
Esta patente es independiente de la establecida en el Acépite T-4.		
De radios y otros aparatos eléctricos:		
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....	"	15.00
b) En el resto de la República.....	"	7.00
8.- Talleres de reparación de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser, y de otras análogas.....	"	10.00
9.- Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz.....	"	10.00
Los fabricantes de zapatos quedan liberados de esta Patente.		
10.- Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:		
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....	"	5.00
b) En las demás localidades de la República.....	"	3.00



2da LEGISLATURA *Ord* DEL 19 *50*  
5533

REGISTRADA con el Número 458 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Camara de Diputados, y consta de 3  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,  
Ciudad Trujillo, R. D. 3 de Nov 1950

*M. M. M. M.*

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

11.- Talleres de recauchitado de gomas.....	RD\$	10.00
12.- Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes.....	"	75.00
13.- Tapizadores de muebles, cuando hagan de este oficio su ocupación habitual.....	"	25.00
14.- Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:		
a) En Ciudad Trujillo, 1ra. Categoría.....	"	0.60
b) En Ciudad Trujillo, 2da. Categoría.....	"	0.50
c) En Ciudad Trujillo, 3ra. Categoría.....	"	0.40
Para la clasificación de categoría regiré la misma establecida por el Comité Nacional de Salarios.		
d) En San Pedro de Macorís y Santiago.....	"	0.30
e) En San Cristóbal, Baní, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, La Vega, Moca, Barahona, San Juan de la Maguana y La Romana.....	"	0.25
f) En el resto de la República.....	"	0.15
Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de banco serán consideradas como silla.		
g) Las personas provistas de aparatos de proyección que con carácter ambulante ofrezcan espectáculos cinematográficos en localidades donde no hayan teatros o cinematógrafos, pagarán....	"	40.00
Si estas personas actúan donde hayan teatros, pagarán en cada localidad, conforme a los ordinales anteriores.		
15.- Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	"	25.00
a) Ídem, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	"	350.00
16.- Torrefacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz:		



2 LEGISLATURA *Ord.* DEL 19 50

REGISTRADA con el Número 5533 de  
en el folio 438 del Libro Letra 19 de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Camara de Diputados, y consta de 2  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales, 100 50  
Tinidad Trujillo, R. D. 23 de 100 19 50

*[Signature]*  
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capítulos  
 IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378 del 15 de mayo  
 de 1950.

ASUNTO

a) De hasta 1 H.P. ....	RD\$	50.00
b) Por cada H.P. en exceso .....	"	8.00
<b>17.- Traficantes en cal con depósitos establecidos:</b>		
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....	"	25.00
b) En las cabeceras de las demás provincias...	"	10.00
<b>18.- Traficantes al detalle en gasolina, sustitutos de ésta, o aceite, o ambos, piezas o partes, accesorios para vehículos de motor:</b>		
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....	"	60.00
b) En San Pedro de Macorís y La Vega.....	"	50.00
c) En Azua, Baní, Barahona, Hato Mayor, Puerto Plata, La Romana, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Salcedo, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San Juan de la Maguana y Seybo.....	"	25.00
d) En el resto del país.....	"	15.00
En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviera más de una bomba para la venta de gasolina, pagará, además, por cada bomba adicional.....		
	"	8.00
Cuando tengan instalaciones para el lavado y engrasado de autos, pagarán, además:		
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....	"	10.00
b) En San Pedro de Macorís y La Vega.....	"	8.00
c) En el resto de la República.....	"	5.00
Cuando las instalaciones sean independientes de los Traficantes a que se refiere el Ordinal No. 18, pagarán:		
a) En Ciudad Trujillo.....	"	20.00
b) En San Pedro de Macorís y Santiago.....	"	10.00
c) En el resto de la República.....	"	6.00



LEGISLATURA Ord. 1950  
DEL 1950

REGISTRADA con el Numero 5533  
en el folio 438 del Libro Letra 19 de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Camara de Diputados, y consta de 3  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, R. D. 23 de Nov 1950

*[Handwritten Signature]*  
Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

19.- Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maíz y habichuelas de primera clase..... RD\$ 100.00

a) Idem, de segunda clase..... " 50.00

b) Idem, de tercera clase..... " 30.00

Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5000 qq.; por segunda clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 hasta 5000 qq. y por tercera clase los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 qq. semestralmente.-

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente a los consumidores café, maíz y habichuelas y que tengan patente de acuerdo con la Sección IV de esta Tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de estos artículos no exceda de 5 qq. para el café y de 10 qq. para el maíz y las habichuelas.

c) Traficantes o especuladores ambulantes de maíz, frijoles, habichuelas, y otros granos de la familia farinácea, que transporten dichos productos en vehículos de motor..... " 15.00

Esta patente es independiente de las demás previstas en el presente ordinal, y no eberca a los agricultores que transporten o vendan los productos de su propia cosecha.

20.- Traficantes al por mayor en cocos..... " 30.00

Se entenderá por mayorista toda persona cuyas compras excedan de 10.000 cocos.

21.- Traficantes en armas y municiones..... " 100.00



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

2533

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados, y consta de

37 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Sanidad Tujillo, R. D. de 1910

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capítulos IV, V, y VI de la Ley de Patentes No. 2378 del 13 de mayo de 1950.

ASUNTO:

PAG. 28.

22.- Traficantes en fonógrafos; grabaciones eléctricas (discos), y victrolas, electrolas, pianos automáticos o nó, o radios y sus respectivas baterías, u otros aparatos semejantes no previstos en esta Tarifa.....	RD\$ 125.00
a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República.....	" 125.00
b) Los representantes o agentes de éstos, establecidos:	
a) En Ciudad Trujillo.....	" 75.00
b) En Santiago.....	" 50.00
c) En el resto de la República.....	" 25.00
c) Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de agentes exclusivos o de representantes, trafiquen en los artículos señalados, estarán sujetas al pago de la siguiente patente:	
a) En una localidad.....	" 25.00
b) En toda la República.....	" 50.00
23.- Traficantes en lentes ópticos exclusivamente sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República.....	" 25.00
24.- Traficantes en maderas de procedencia extranjera.....	" 125.00
25.- Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar.....	" 150.00
a) Traficantes en miel de abeja, cera o ambos, para fines de exportación.....	" 15.00
26.- Traficantes en motores, refrigeradoras, coladores, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, sorbeteras y otros aparatos eléctricos, cuyo valor exceda de RD\$10.00:	



25  
LEGISLATURA DEL 19 50

REGISTRADA con el Número 5533  
en el folio 19 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Camara de Diputados, y consta de 5X  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 50

*[Handwritten Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para toda la República.....	RD\$	100.00
b) Los representantes de éstos, establecidos... Los traficantes en planchas, bombillas, linternas, pilas aisladas, fusibles, switches, aisladores, rosetas, alambres, y aparatos eléctricos cuyo valor no exceda de diez pesos, accesorios y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.	"	50.00
27.- Traficantes o agentes de máquinas de tracción, motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén expresamente previstos en esta Tarifa.....	"	50.00
28.- Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República.....	"	50.00
Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.		
a) Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleaciones.....	"	20.00
29.- Traficantes en pieles criollas, o extranjeras, o ambas, curtidas, y suelas para calzado etc.....	"	40.00
a) Traficantes en pieles criollas saladas, crudas etc., sin curtir (cobijas).....	"	5.00
30.- Traficantes en vehículos de motor:		
a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República.....	"	500.00
Los representantes de éstos, establecidos:		
a) en Ciudad Trujillo y Santiago.....	"	150.00
b) en el resto de la República.....	"	75.00
Las personas que por su propia cuenta, sin carác-		



tar de agentes o distribuidores exclusivos, trafiquen en vehículos de motor, quedarán sujetos a la Tarifa siguiente:

a) En una localidad.....	RD\$	100.00
b) En toda la República.....	"	200.00
31.- Traficantes en motocicletas, exclusivamente.....	"	75.00
32.- Trapiches destinados a la fabricación de melado para fines industriales, o para rapadura (paneles) o para otros fines especulativos exceptuando los azúcares.....	"	5.00
33.- Traficantes en neveras, refrigeradoras, estufas, cocinas y otros efectos similares, cuyo combustible sea el petróleo o sus derivados:		
a) Con carácter de agentes exclusivos o no.....	"	50.00
b) Los subagentes o representantes de éstos.....	"	20.00

SECCION II  
ALCOHOLS.

1.- Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción....	"	0.75
---	---	------

Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos de diez horas de destilación continua.

Las destilerías que no estuvieren en actividad pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el impuesto calculado de acuerdo con la última producción, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobada por éste.

2.- Fabricantes de bey rum o alcoholado, o ambos....	"	50.00
3.- Fabricantes de cerveza.....	"	2.000.00
4.- Fabricantes de licores, vinos, o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación.....	"	250.00



LEGISLATURA CLAL DEL 19 50

REGISTRADA con el Número 55-83

en el folio 458 del Libro Letra 4 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de 35

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Quindad Trujillo, R. D. 23 de 205 19 50

*W. L. Meese*  
Ayudante de Secretaria

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capítulos  
 IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378 del 13 de mayo  
 de 1950.

ASUNTO:

5.- Fabricantes de vino por proceso de fermentación...	RD\$	40.00
6.- Rectificadores, que no paguen impuesto de patente como destiladores.....	"	125.00
7.- Traficantes al por mayor de bebidas alcohólicas extranjeras cuando las importaciones se hagan directamente por ellos.....	"	200.00
Esta patente es independiente de la establecida en el acápite I-2.		
8.- Traficantes en bebidas extranjeras que no importen dichas bebidas:		
a) Con existencia general declarada por mas de RD\$10.000.00, incluyendo el valor de las bebidas, en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macoris.....	"	100.00
idem, en las demás poblaciones.....	"	25.00
b) Con existencia general declarada de RD\$5.000.00 hasta RD\$10.000.00.....	"	20.00
c) Con existencia general declarada de menos de RD\$5.000.00.....	"	10.00
d) Cafés, bares, cantinas y restaurantes con más de 10 sillas.....	"	50.00
e) Idem, de una a diez sillas.....	"	10.00

9.- Para traficar en licores de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$4.00.-La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de Diciembre o el 30 de junio siguiente.

**SECCION III**  
**Patentes para tabacos y sus productos.**



1/2 LEGISLATURA del DEL 19 50

REGISTRADA con el Número 5583

en el folio 458 del Libro Letra 03 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

37 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. 23 de Mar 19 50

*M. L. Guzmán*

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

<p><b>1.- Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para la elaboración.....</b></p>	RD\$ 1.500.00
<p>a) Por cada máquina en exceso de 20.....</p>	" 75.00
<p><b>2.- Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de</b></p>	" 10.00
<p>a) Por cada operario en exceso de 10.....</p>	" 2.50
<p>Si cualquier fabricante desee aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.</p>	
<p><b>3.- Traficantes ambulantes, comunmente conocidos como picadores, en andullos, huevas, mñes, y otros artículos similares de tabaco:</b></p>	
<p>a) Para una Común.....</p>	" 3.00
<p>b) Para una Provincia.....</p>	" 6.00
<p>c) Para todo el país.....</p>	" 10.00
<p>d) Se considerarán incluidas en esta categoría los vendedores de medidas fraccionarias que no excedan de 30 centímetros, equivalentes a 12 pulgadas, y cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos.</p>	
<p><b>4.- Traficantes ambulantes en andullos enteros o no, fabricados o no por ellos, con derecho a traficar en toda la República.....</b></p>	" 25.00
<p>a) Traficantes en puntos fijos.....</p>	" 10.00
<p>Se considerarán en esta categoría los establecimientos que compren y vendan andullos enteros, los cuales pueden venderlos también por medidas al amparo de la misma patente.</p> <p>Los puntos fijos que se dediquen exclusivamente a la venta de medidas, cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos, se considerarán como Traficantes ambulantes y quedarán sometidos a la</p>	



*De* LEGISLATURA *Del* DEL 19 *50*

REGISTRADA con el Número 5533

en el folio 458 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

34 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. 23 de Mar 1950

*M. M. M. M.*

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

misma patente establecida por el Ordinal No. 3.-

5.- Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación extranjera, incluyendo andullos, huevas o moños..... RD\$ 75.00

6.- Para traficar en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá un duplicado, al cual se aplicarán sellos de Rentas Internas por valor de RD\$3.00. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o treinta de junio siguiente.-

SECCION IV  
Patentes sobre existencias.

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de quince pesos oro nacional (RD\$15.00) por cada mil pesos (RD\$1.000.00) o fracción de mil pesos (RD\$1.000.00) tomándose como base el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de quince pesos oro nacionales (RD\$15.00).

- a) Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.
- b) El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluido en el valor de las existencias de que trata esta Sección.
- c) El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días



De LEGISLATURA DEL 19 50

REGISTRADA con el Número 5533

en el folio 458 del Libro Letra

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de

34 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. 23 de Nov. 19 50

Handwritten signature of the Secretary of the Chamber of Deputies.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

antes de la fecha en que debe ser hecha la declaración prevista en el artículo 2 de esta ley.

- d) Cuando no se haya hecho inventario, el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal se guiará por el balance que arrojen los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, por sí, o por mediación de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación GROSSO MODO de las existencias, y sobre el valor de tal modo apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento, siempre que hubiere pagado la patente sobre la base de su propia declaración como requisito previo, realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la modificación que se le haga
- e) En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.
- f) Cuando con posterioridad a la fecha de haber obtenido su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberán proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las disposiciones contenidas en el apartado d).

#### SECCION V

#### Patentes para negocios fuera de los límites de las poblaciones.

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada fuera de la zona urbana de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta Tarifa.

- 1.- Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos moneda de curso legal.



LEGISLATURA 02ª  
DEL 19

REGISTRADA con el Número 5135  
en el folio 13 del Libro Letra B de

ásientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Camara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 23 de Mar 1941

*Milchenero*

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

2.- Restaurantes.

3.- Carnicerías.

4.- Panaderías.

Se considerará como poblado para los fines de la presente Tarifa, todo conjunto de más de veinte y cinco casas o más de 200 habitantes, pero menos de 1000.

Cuando no esté determinada la zona urbana de una población, ésta será considerada dentro del límite de 3 kilómetros, del centro de la población, para las cabeceras de Provincias, y de 2 kilómetros, para las demás poblaciones.

Párrafo I.- Cuando esté determinada la zona urbana de las poblaciones, la patente aplicable a cada población lo será también a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de dichos límites urbanos.

Párrafo II.- Cuando los establecimientos a los cuales se refiere el ordinal No. 1 de esta Sección, tengan existencia que no exceda de RD\$100.00, pagarán un impuesto único de RD\$2.00, sin el recargo establecido por la Ley No. 273, de fecha 16 del mes de noviembre del año 1925. La declaración y certificados correspondientes a estas patentes serán recibidos y expedidos sin la aplicación del sello de Rentas Internas.

SECCION VI.  
DISPOSICION GENERAL.

En los casos de patentes establecidas a base de producción, el impuesto será cobrado tomando en cuenta la producción del año calendario anterior y se reputará que a cada semestre corresponde el 50% de la producción del año total. Para que las declaraciones de los contribuyentes sean exactas, el plazo para la declaración y pago de las patentes de estos negocios, correspondientes al primer semestre de cada año, queda aumentado hasta el 15 y el 31 de Enero, respectivamente.

Para los fines de esta ley, los negocios gravados a base de producción no se considerarán como nuevos, en casos de venta, cesión



LEGISLATURA DEL 1950

REGISTRADA con el Número 5533

en el folio 13 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de 37

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

ciudad Trujillo R. D. 3 de Nov 1950

Handwritten signature

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

o traspaso de los mismos, y cuando reanuden sus actividades despues de una suspensión temporal, no serán aplicables las disposiciones del artículo 23 de la presente ley.

CAPITULO V  
VALIDEZ DE LAS PATENTES.

Art. 23.- Las patentes serán válidas exclusivamente durante el semestre para el cual hayan sido expedidas, o sea, del lro. de Enero al 30 de Junio y del lro. de Julio al 31 de Diciembre. Cuando un negocio, profesión u ocupación sujeta al impuesto de patentes se establezca o reanude entre el lro. de Enero y el 31 de Marzo, o entre el lro. de Julio y el 30 de Septiembre, estará sujeto al pago de la totalidad del semestre; cuando se establezca o reanude, entre el lro. de Abril y el 30 de Junio, o entre el lro. de Octubre y el 31 de Diciembre, pagará únicamente la mitad, salvo las excepciones previstas en la Tarifa. Para poder beneficiarse de la disposición relativa a la reanudación de un negocio, antes de cesar en sus operaciones el interesado debe presentar una declaración escrita en duplicado al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal correspondiente, indicando la fecha en que cesarán sus actividades. El Colector o el Tesorero remitirá el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO VI  
TRASLADO Y TRASPASO DE PATENTES.

Art. 24.- Las patentes permitirán ejercer únicamente los negocios, ocupaciones o profesiones especificadas en ellas y en los lugares que indiquen. Cuando se desee trasladar un negocio de un edificio o de un lugar a otro, el tenedor de la patente puede obtener el traslado de ésta, mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas, a la cual se anexarán sellos de Rentas Internas por valor de RD\$5.00, que se aplicarán al formulario destinado al efecto.

Art. 25.- En los casos de venta, o traspaso a otra persona, de un negocio cubierto por una patente, ésta puede ser transferida al nuevo dueño mediante solicitud escrita del adquirente en original



LEGISLATURA Ord. 50  
DE 19  
5333

REGISTRADA con el Número 583  
en el folio 3 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Camara de Diputados, y consta de 27  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Mar 19 50

*[Handwritten Signature]*

Ayudante de Secretarita.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378 del 13 de mayo de 1950.

ASUNTO:

PAG. 37.

y duplicado al Director General de Rentas Internas, quien después de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley, efectuará el traspaso solicitado. A la solicitud se anexarán sellos de Rentas Internas por valor de RD\$3.00 que se aplicarán al formulario que se expida al efecto. No se efectuará el traspaso de ninguna patente si no se incluye, conjuntamente con la solicitud, una certificación suscrita por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura de la jurisdicción correspondiente, en la cual declare haberse publicado un aviso relativo al traspaso de la patente de que se trate.

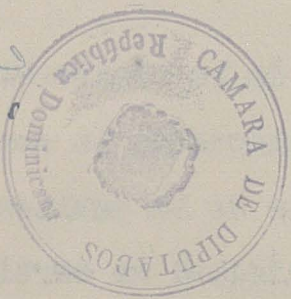
Párrafo.- Ningún negocio que hubiere tenido patente podrá ser vendido o traspasado a otra persona o firma social, a la expiración de un semestre, si no han sido previamente satisfechos, respecto del mismo, por el adquirente, los requisitos de publicación previstos en esta ley para el traspaso de patente.

Art. 26.- El aviso será publicado por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura a que corresponda la patente, por tres veces consecutivas, en un periódico de circulación nacional, publicación que sufragará el interesado. El aviso expresará el nombre del poseedor de la patente, el nombre de la persona a quien se hará el traspaso, el local o locales que ocupe el establecimiento patentado, el número y fecha de la patente y el valor estimado en las instalaciones y existencias cubiertas por ella.

Art. 27.- El Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura, no expedirá al interesado la certificación a que se refiere el Art. 25, sino diez días después de la publicación del primer aviso. El interesado debe anexar a su solicitud de certificación uno o más recortes del aviso correspondiente.

Art. 28.- No se admitirán reclamaciones de reembolso, por el hecho de que el interesado decida no ejercer o continuar el negocio antes de la expiración del tiempo para el cual se expidió la patente.

Art. 2.- Las personas que a la publicación de la presente ley hubieren declarado sus patentes para el primer semestre de 1951, deberán obtener su certificado conforme a las estipulaciones de esta ley.



2- LEGISLATURA *ord* DEL 19 *10*

REGISTRADA con el Número *1533* en el folio *14* del Libro Letra *A* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados, y consta de *5* hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales Ciudad Trujillo, R. D. *23* de *mar* 19 *10*

*W. E. Meza*  
Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2373 del 13 de mayo de 1950.

ASUNTO:

PAG. 33.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia; 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

  
Porfirio Herrera.

  
Federico Niza Bajo.

  
Rafael Cincera Hernández.



LEGISLATURA

DE 4 19 17  
1533

REGISTRADA con el Número

en el folio 418 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Camara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

37 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. de 23 de marzo 19 17

*[Handwritten signature]*  
Ayudante de Secretaria

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

02811

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
23 de noviembre de 1950.

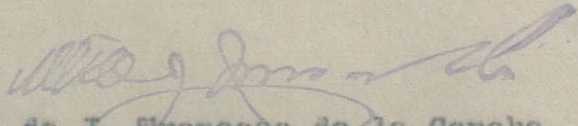
Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.1253 de fecha 23 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378 de fecha 13 de mayo de 1950.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

60/11075

02810

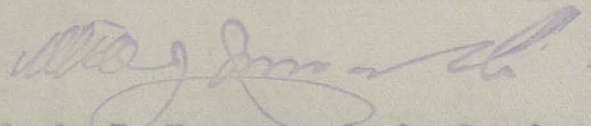
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
23 de noviembre de 1950.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378, de fecha 13 de mayo de 1950.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

81/11545



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE PATENTES

Art. 1.- Se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No.2378, de fecha 13 de mayo de 1950, para que rijan del siguiente modo:

## CAPITULO IV

### TARIFA DE PATENTES

#### ACAPITE "A"

1.- Agencias, agentes o traficantes al por mayor en petróleo y sus productos.....	RD\$	275.00
a) Subagentes de los anteriores .....	"	125.00
2.- Agencias de bicicletas en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís .....	"	25.00
En el resto de la República .....	"	15.00
3.- Agencias funerarias:		
a) En Ciudad Trujillo lra. Categoría .....	"	250.00
" " " 2da. " .....	"	125.00
" " " 3ra. " .....	"	75.00
b) En Santiago y San Pedro de Macorís lra. Categoría .....	"	125.00
En Santiago y San Pedro de Macorís 2da. Categoría .....	"	100.00
En Santiago y San Pedro de Macorís 3ra. Categoría .....	"	50.00
c) En el resto del país .....	"	40.00

Se consideran agencias funerarias, las que exhiban ataúdes, o tengan elementos de transportación o dispongan de efectos de servicios, indistintamente.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

15<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*  
REGISTRADA AL No. *957*

en el folio *1* del libro letra *D*  
No. *575* de asientos de Leyes, Resoluciones

y ~~Decreto~~ *Decreto* votados por el Senado

y consta de *Carretera y Cinco*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.  
Ciudad Trujillo, *23 de marzo* 1950

*J. H. Navarrete*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

ASUNTO

PAG. 2.-

Se clasifican las Categorías en la siguiente escala:

- a) Agencias Funerarias con capital de más de RD\$10,000.00, 1ra. Categoría.
- b) Idem, de RD\$5,000.00 a RD\$10,000.00, 2da. Categoría.
- c) Idem, de RD\$100.00 a RD\$5,000.00 3ra. Categoría.

Quando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera del local de las agencias, destinadas exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional, en la forma siguiente:

a) Movidas por fuerza motriz .....	RD\$	40.00
b) " " " muscular .....	"	10.00

4.-Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales, con carácter exclusivo o no (no incluyendo el valor de las existencias) ..... RD\$ 50.00

5.-Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras con carácter ex-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

13- LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *951*

en el folio *52* del libro letra *A*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *emitidos* por el Senado

y consta de *cinco* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *23 de mayo* 1950

*H. E. Navita*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

ASUNTO

PAG. 3.-

clusivo o nó, que vengan temporalmente al país y cuya permanencia se extienda por más de 15 días..... RD\$ 100.00

a) El cobro y control de esta patente queda a cargo de las Aduanas de la República.

b) Los agentes gravados con esta patente, podrán tener una existencia de hasta RD\$5,000.00, siempre que sea exclusivamente de los artículos que representen.

### 6.- Agentes o consignatarios de buques de vela :

a) En Ciudad Trujillo .....	"	25.00
b) En los demás puertos del país .....	"	10.00

Se consideraran como buques de velas aquellos cuyo elemento de propulsión principal sean las velas, aun cuando utilicen motores auxiliares.

### 7.- Agentes o consignatarios de buques de vapor:

a) En Ciudad Trujillo .....	"	350.00
b) En San Pedro de Macoris, Puerto Plata, Bahama y La Romana .....	"	175.00
c) En los demás puertos de la República ....	"	60.00

NOTA: El impuesto se reducirá en 40% cuando el agente o consignatario anexe a la solicitud de Patente una Certificación del Interventor de Aduana, testificando que sus buques operaron en el semestre calendario anterior 10.000 toneladas de carga, o menos.

CONGRESO NACIONAL

OTUBA

13<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de 1950  
REGISTRADA AL No. 951

en el folio 52 del libro letra J

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cinco* y *cinco* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de mayo de 1950

*H. Heule*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

ASUNTO

PAG. 4.-

<b>8.- Agencias y compañías de aviación:</b>		
a) En Ciudad Trujillo .....	RD\$	250.00
b) En el resto del país.....	"	50.00
<b>9.- Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.25 el millar de piés.- (Patente mínima) .....</b>		
	"	80.00
Aserraderos de maderas con máquinas movidas por fuerza motriz, para cajas y envases, RD\$0.15 el millar de piés.		
(Patente mínima)	"	50.00
10.- Almacenes o depósitos de maderas .....	"	75.00
<b>11.- Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas y las personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de películas cinematográficas.....</b>		
	"	100.00
<b>ACAPIRES "B"</b>		
<b>1.- Bancos y casas bancarias que operen como oficinas principales para la República Dominicana:</b>		
a) Con monto de operaciones que excedan de RD\$500,000.00 anuales .....	"	1,000.00
b) Con monto y operaciones que no excedan de RD\$500,000.00 anuales .....	"	500.00
c) Sucursales de los bancos indicados en la letra a), establecidas en Ciudad Trujillo y otros lugares de la República .....	"	400.00
d) Sucursales de los bancos indicados en la letra b), establecidas en Ciudad Trujillo y otros lugares de la República .....	"	300.00

CONGRESO NACIONAL

AGUINTO

13<sup>ta</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *9574*

en el folio *57* del libro letra *D*

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Diez y cinco* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *23* de *Marzo* de 1950

*F. Navarrete*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

ASUNTO

PAG. 5.-

e) Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobros o valores y pagos de cheques o giros, aun cuando sea sin cobrar comisión ..... RD\$ 60.00

Quando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.

2.- Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago ..... " 3.00  
 b) En el resto de la República ..... " 2.00

Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción etc., pagarán por cada aparato ..... " 0.50

3.- Salones de belleza ..... " 50.00

4.- Barberos ambulantes en las ciudades Trujillo, Santiago y San Pedro de Macoris ..... " 6.00

a) Idem, en las ciudades de La Vega, Moca, Monte Cristi, San Francisco de Macoris, Puerto Plata, Azua, Barahona, Seibo, La Romana y San Juan de la Maguana ..... " 3.50

b) Idem, en el resto de la República ..... " 2.00

Se entiende por barbero ambulante todo el que ejerza una manifestación cualquiera de este oficio en provecho de otra persona,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

13 = LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *951*

en el folio *10* del libro letra *D*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y *Cuarenta y cinco* artículos en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *23* de *agosto* 1950

*W. E. Varela*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

ASUNTO

PAG. 6.-

Fuera de una barbería legalmente establecida.

5.- Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo o leche, dulces y confitería, exclusivamente, con derecho a traficar en toda la república .....	RD\$	60.00
a) Idem, con derecho a traficar en una provincia solamente .....	"	30.00
b) Idem, con derecho a traficar en una comuna solamente .....	"	10.00

### ACAPITE "C".

1.- Carnicerías, con sólo un peso o balanza para pesar, para el expendio de carne .....	"	5.00
a) Por cada peso o balanza adicional .....	"	3.00
2.- Cafés, bares, cantinas o restaurantes, incluyendo los llamados cafestines, por cada silla provista para el público, instaladas dentro del local destinado al negocio:		
a) En Ciudad Trujillo, RD\$1.50 por silla en la Primera Categoría; RD\$1.00 en la Segunda Categoría.		
b) En Santiago, La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Hato Mayor, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, San Cristóbal, Baní, Azua, Barahona, San Juan de la Maguana, Monsiñor Nouel, Monte Cristi, Seibo, Valverde, Sánchez, Moca, RD\$1.00 por silla.		
c) En las demás poblaciones de la República,		

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

13<sup>a</sup> LEGISLATURA 1<sup>a</sup> de 1950

REGISTRADA AL No. 951

en el folio..... del libro letra.....

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *3 de marzo* 1950

*Manuel*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

ASUNTO

PAG.

7.-

RD\$0.50 por silla.

- d) En las zonas rurales, RD\$0.25 por silla.
- e) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexos a los restaurantes, pagarán a razón de RD\$0.20 por cada asiento.
- f) Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de asiento serán considerados como una silla.
- g) Quedan exonerados del pago de este impuesto, las cantinas de los centros sociales cuando sean un servicio exclusivo para sus socios y no se encuentren arrendados a terceros.

La primera categoría corresponde a los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; de ahí hasta encontrarse con la calle César Nicolás Penson; de ahí hacia el Este, con la calle Leopoldo Navarro; partiendo de ésta hacia el Norte, hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hull; de ahí hacia el Este, con la calle José Dolores Alfonseca; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle Mercedes; partiendo de ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de ahí

CONGRESO NACIONAL

SENADO

SENADO

13 LEGISLATURA *Ord. de 1950*  
 REGISTRADA AL No. *951*  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de *Cuarenta y cinco*  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, *23 de Agosto* 1950  
*V. P. Peña*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

ASUNTO

PAG. 6.-

hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle José Gabriel García; de ahí hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la Avenida U.S. Marine Corps y de ahí hasta el sitio de partida de la Avenida George Washington. Y a la segunda categoría los sitios fuera de esa zona.

3.- Cajas de ahorro debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de RD\$50,000.00 .....	RD\$	50.00
Idem, cuyo capital exceda de RD\$50,000.00.....	"	100.00
4.- Casas de compraventa o de empeño:		
a) En el Distrito de Santo Domingo, cuando su capital de trabajo exceda de RD\$2,500.00 ..	"	100.00
b) En las provincias, cuando su capital de trabajo exceda de RD\$2,500.00 .....	"	50.00
c) En el Distrito de Santo Domingo, con capital de hasta RD\$2,500.00 .....	"	75.00
d) En las provincias, con capital de hasta RD\$2,500.00 .....	"	50.00
e) Personas que presten dinero, excluyendo los bancos y las que hagan préstamos con garantía hipotecaria en Ciudad Trujillo .....	"	100.00
f) Idem, en provincias .....	"	75.00
5.- Casas de huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes.		
En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís, cuando tengan de 5 hasta 8 habitaciones		

CONGRESO NACIONAL

ABUATO

13: LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *951*

en el folio..... del libro letra.....  
No. *53*..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco* y *cinco*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, *23* de *enero*, 1950

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

ASUNTO

PAG. 9.-

RD\$2.00 por cada habitación; en las mismas poblaciones cuando tengan menos de 5 habitaciones RD\$1.25 por habitación.

- a) En las demás cabeceras de provincia, RD\$0.75 por cada habitación;
- b) En el resto de la República, RD\$0.50 por cada habitación.
- c) Cuando tengan más de 5 habitaciones serán consideradas como hoteles.

6.- Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el Acápite T-19 sin establecimientos fijos..RD\$ 25.00

7.- Consignatarios o agentes dedicados al servicio de consignaciones de mercancías y provisiones en general:

- a) En Ciudad Trujillo, Puerto Plata y San Pedro de Macorís..... " 50.00
- b) En los demás puertos ..... " 25.00

8.- Corredores aduanales ..... " 15.00

Se entiende por Corredor de Aduana, las personas que gestionen, por cuenta de otras, el retiro de efectos y mercancías en general de las Aduanas, y hagan de esta actividad una ocupación habitual. Esta patente será aplicable solamente a los casos de quienes retiren de las Aduanas mercancías que no estén dirigidas a su consignación.

9.- Corredores comerciales ..... " 15.00

Se entiende por Corredor Comercial, toda persona que sin ser Agente Comercial, representante o dis-

CONGRESO NACIONAL

AGUENTO

PAG

13- LEGISLATURA *Prud* de 1950

REGISTRADA AL No. *951*

en el folio *52* del libro letra *D*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *Dotados* por el Senado

y *Caravana y cinco* en mérito a razón de dos espacios

intermedios.

C. I. T. *23 de marzo* 1950

*H. S. Horta*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

ASUNTO

PAG. 10.-

tribuidor, y sin tener existencias de mercancías, gestionen o intervengan, por cuenta de casas o firmas comerciales nacionales, en las compras o ventas de las mismas, mediante comisión, y hagan de esta actividad su ocupación habitual.

### ACAPITE "D".

1.- Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.10 por cada 100 libras.

a) Patente mínima para las que usen maquinarias

de hasta 7 caballos de fuerza ..... RD\$ 50.00

b) Idem, para las que usen maquinarias de más de

7 caballos de fuerza ..... " 100.00

2.- Descascaradoras de Café, con maquinarias movidas por fuerza motriz :.....

a) De hasta 7 caballos de fuerza ..... " 100.00

b) De más de 7 caballos de fuerza ..... " 150.00

Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

3.- Dormitorios:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago, RD\$0.75 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.

b) En las demás poblaciones, RD\$0.25 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.

c) Cuando estén instalados en salones cada 12 x 12 pies serán considerados como una habitación.

### ACAPITE "E" .

1.- Estadios de boxeo, o lugares públicos donde se

efectúe el boxeo ..... " 15.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

13<sup>a</sup> LEGISLATURA de 1950

REGISTRADA AL No. 351

en el folio..... del libro letra.....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Caramazza y Cisneros*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de *enero* de 1950

*E. Navita*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

ASUNTO

PAG. 11.-

2.- Exportadores de mercancías, para fines comerciales, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán 15% del valor de cada exportación.

3.- Exportadores de oro nativo u oro viejo, cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada exportación.

El cobro de estos impuestos así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas. Las mercancías destinadas a la exportación no estarán gravadas por la Sección IV de la presente tarifa.

### AGAPIES "F".

1.- Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz ..... RD\$ 30.00

2.- Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz ..... " 5.00

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz ..... 40.00

Los fabricantes de ataúdes podrán tener existencia de hasta cinco ataúdes, sin ser considerados como Agencias Funerarias.

3.- Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza motriz, un centavo por cada 100 libras de producción.

Patente mínima etc..... " 500.00

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ABUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

13- LEGISLATURA Ord. de 1950

REGISTRADA AL No. 951

en el folio 1 del libro letra Q

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 23 de *Carmona y Lino*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de *mayo* 1950

*E. Haula*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

ASUNTO

PAG. 12.-

4.- Fabricantes de aceites y grasas comestibles con fuerza motriz .....	RD\$	2.000.00
5.- Fabricantes de almidones de yuca y sus deriva- dos, que utilicen fuerza motriz .....	"	50.00
a) Cuando la producción exceda de 5000 qq. anuales, se pagará, además, RD\$0.02 por cada qq. de producción en exceso.		
6.- Fabricantes de bastidores de camas, con maquina- rias movidas por fuerza motriz .....	"	100.00
a) Sin maquinaria movida por fuerza motriz..	"	25.00
Se entenderá por fabricante de bastidores, toda persona que se dedique al tejido de alambres u otro metal para la fabricación de bastidores de camas u otros aparatos de descanso, para uso doméstico.		
Esta patente es independiente de la establecida en el Artículo F-29.		
7.- Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz .....	"	50.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz RD\$0.40 por cada 1000 botellas de 36 centilitros o menos.		
Patente minima .....	"	400.00
8.- Fabricantes de camisas, ropa interior o ambas y de medias, que tengan maquinaria o artefactos mo- vidos por fuerza motriz, hasta con 10 operarios..	"	100.00
a) Idem, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios .....	"	15.00

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ADUNTA

13<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *357*

en el folio..... del libro letra *D*  
No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuarenta y cinco*  
hojas escritas en máquina a razón de los espacios  
interfinales.

Ciudad Trujillo, *23* de *marzo* 1950

*H. Pavito*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

13.

ASUNTO

PAG.

b) Por cada operario en exceso de 10:		
Para fábricas movidas por fuerza motriz....	RD\$	1.50
Para fábricas sin fuerza motriz .....	"	1.25
El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.		
9.- Fábricas de cajas o envases de cartón, incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta.....	"	150.00
a) Fabricantes de cajas o envases de cartón, cual que sea su manufactura, y cuando esta no sea la industria principal, cuya producción sea utilizada exclusivamente en los productos de la propia firma, con o sin talleres de imprenta.....		
	"	50.00
b) Fabricantes de cajas o envases de cartón a mano, sin imprenta, para fines comerciales, independientes de industrias o negocios organizados.....		
	"	20.00
10.- Fabricantes de cemento .....	"	2.000.00
11.- Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz .....		
	"	2.00
a) Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de acuerdo con la producción, a razón de RD\$0.20 las 100 libras de pastas industrializadas. Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicadas en el mismo local de las fábricas.		
Patente mínima:		
a) De hasta 10 caballos de fuerza .....	"	10.00
b) De más de 10 caballos de fuerza .....	"	15.00
12.- Fabricantes de clavos, RD\$0.12 por cada 100 libras.		
Patente mínima .....	"	100.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

FAC.

13. LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *951*

en el folio *52* del libro letra *S*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Cinco* folios escritos en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *23 de Agosto* 1950

*[Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

ASUNTO	PAG.
13.- Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas..RD\$	200.00
14.- Fabricantes de confites, conservas, dulces, bombones etc., movidas por fuerza motriz..... "	40.00
a) Iden, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero que tengan caracter industrial .... "	10.00
15.- Fabricantes y azogadores de espejos:	
a) Con capital invertido de mas de RD\$1,000.00..... "	40.00
b) De más de RD\$500.00, hasta RD\$1,000.00 .....	20.00
c) De hasta RD\$500.00 .....	10.00
16.- Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz .....	15.00
a) Iden, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de hasta 3 caballos de fuerza..... "	75.00
b) Iden, de más de 3 caballos..... "	100.00
17.- Fabricantes de fósforos .....	600.00
18.- Fabricantes de hielo, a razón de RD\$8.00 semestral por tonelada o fracción de tonelada de producción diaria.	
a) Cuando tengan cámaras refrigeradoras pagarán impuesto adicional de RD\$25.00 por cada cámara de refrigeración.	
19.- Fabricantes exclusivamente de medias con instalaciones industriales .....	75.00
a) Cuando además de la fabricación de medias se fabriquen canisetas .....	100.00
20.- Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinaria movida por fuerza motriz..... "	80.00
a) Iden, con maquinaria movida por fuerza motriz.. "	200.00

CONGRESO NACIONAL

SEÑOR

ACREDITADO

13<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*  
 REGISTRADA AL No. *9514*  
 en el folio..... del libro letra: *D*  
 No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de *Catorce* *J. Cruz*  
 hojas escritas en máquina, a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo *23* de *Junio* 1950  
*R. Parde*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

15

	b) Fabricantes de jabón para el baño o de tocador, sin maquinaria movida por fuerza motriz.....RD\$	40.00
	c) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz.. "	75.00
21-	Fabricantes de juguetes con maquinarias movida por fuerza motriz..... "	25.00
22-	Fabricantes de sacos, envases de yute, sisal o similares, y cordelería..... "	250.00
23-	Fabricantes de velas y velones con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de RD\$1.00 las 100 libras. Patente mínima..... "	60.00
	a) Fabricantes de velas y velones, que no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuya pro- ducción anual sea de 10,000 libras en adelante, a razón de RD\$0.70 las 100 libras.	
	b) Idem, que no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz y que su producción no alcance a 10,000 libras anuales..... "	10.00
24-	Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahuma- das, salchichones, chorizos y todo género de embu- tidos, cuando su producción al mes sea mayor de diez quintales..... "	100.00
	a) Cuando sea menor del límite fijado..... "	40.00
	Se excluye de esta patente el proceso de pre- paración de carnes por medios domésticos, sin carácter industrial.	
25-	Fabricantes de artículos de alfarería, con máqui-	

CONGRESO NACIONAL

ACTA

13<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *951*

en el folio..... del libro letra.....

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *23 de marzo* 1950

*J. H. H. H.*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO	PAG.
narias movidas por fuerza motriz..... RD\$	750.00
a) Cuando además de los artículos de alfarería, indicados en el párrafo anterior, se fabriquen ladrillos, mosaicos, bloques y granito artificial..... "	850.00
26- Fabricantes de ladrillos:	
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz..... "	100.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz..... "	15.00
27- Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualquiera de éstos, cual que fuere su destinación:	
a) Con maquinaria movida por fuerza motriz..	300.00
b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz...	50.00
c) Cuando las maquinarias constituyen un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizada..... "	60.00
d) Las personas que fabriquen bloques para construcción en los solares donde se va a fabricar..... "	30.00
28- Fabricantes de mantequilla, con maquinaria movida por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 10 quintales..	25.00
a) Cuando sea inferior a este límite.....	10.00
b) Cuando no se use la fuerza motriz y la pro-	

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ABUITO

13<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *951*

en el folio..... del libro letra.....

No. *52*..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *Decreto de 1950*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, *33* de *marzo* 1950

*P. Navita*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG. 17

	ducción exceda de 5 quintales.....	RD\$	8,00
29-	Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:		
	a) Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta RD\$500.00.....	"	30,00
	b) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$500.00 y hasta RD\$1,500.00..		100,00
	c) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$1,500.00 y hasta RD\$3,000.00...		125,00
	d) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$3,000.00.....		200,00
	No serán considerados dentro del Acápito A, Ordinal No. 9, los fabricantes de muebles que asierren madera para su propia industria.		
30-	Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparan muebles, que no usen fuerza motriz.....		5,00
31-	Fabricantes de artículos no señalados en esta Tarifa:		
	a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de RD\$25.00 a RD\$1,500.00.		
	b) Cuando no usen maquinarias movidas por fuerza motriz pero la fabricación tenga carácter industrial, de RD\$5.00 a RD\$200.00.		

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

FAB

13<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*  
REGISTRADA AL No. *957*

en el folio..... del libro letra.....  
No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cuarenta y cinco*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *23* de *marzo* de *1950*

*E. Maura*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

18

Para la aplicación de esta patente se tomarán en cuenta el capital social, el capital de trabajo, la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere útil para determinar la patente a que deben estar sometidos.

Queda a cargo del Director General de Rentas Internas fijar la patente correspondiente.

32-	Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméticos y demás artículos de tocador.....	RD\$ 75,00
33-	Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas....	" 50,00
	Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente.	
34-	Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales.....	" 30,00
	a) Cuando su producción sea inferior y sea con carácter industrial.....	" 8,00
35-	Fabricantes de sombreros para hombres, que utilicen fuerza motriz, por cada millar de producción.....	" 60,00
	Patente mínima.....	" 250,00
36-	Fabricantes de sombreros de mujeres, cuando tengan talleres establecidos.....	" 25,00
37-	Fabricantes de sorbetes o helados:	
	a) Ciudad Trujillo y Santiago.....	" 50,00

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ABUJITO

13<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *951*

en el folio..... del libro letra..... *D*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Cinuenta y cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *23 de mayo* 1950

*W. H. H. H.*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

19

	b) Por cada sucursal o puesto de expendio de las fábricas establecidas se pagará una patente separada.....	RD\$	10.00
	c) En las ciudades de San Pedro de Macoris, La Vega, La Romana y Barahona.....	"	15.00
	d) En las demás cabeceras de provincias.....	"	5.00
	e) En las demás localidades.....	"	5.00
	quedan exceptuados de este impuesto los cafés, bares, cantinas o restaurantes, debidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amparado por sus patentes respectivas.		
38-	Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material o tacones de maderas para zapatos:		
	a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz..	"	75.00
	b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz, con más de un operario.....	"	15.00
39-	Fabricantes de trementina, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial....	"	25.00
40-	Fabricantes de trensillas, cordones, galones y efectos similares.....	"	25.00
41-	Fabricantes de tejidos de algodón o fibras similares.....		1,500.00
42-	Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación....	"	40.00
	a) Idem, sin instalaciones industriales.....	"	15.00

CONGRESO NACIONAL

245

ASUNTO

13 - LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *957*

en el folio..... del libro letra.....

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Comentarios y temas*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad *T. U. P.* de *marzo* de 1950

*J. H. H. H.*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO	PAG.	20
43-	Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	RD\$ 150.00
a)	Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de 2 operarios...	" 5.00
b)	Idem, que tengan más de dos operarios.....	" 10.00
c)	Idem, que tengan mas de 5 operarios, pagarán por cada operario en exceso de 5.....	" 3.00
f)	Fabricantes de zapatos de tela, comunmente llamados calzapollos o chancletas.....	" 6.00
e)	Fabricantes de zapatos, sin maquinarias movidas por fuerza motriz, que no tengan más de dos (2) operarios y que estén instaladas en las zonas rurales.....	" 2.00
	El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerada como operario de la misma.	
44.-	Fábricas o molinos de harina de trigo, movidas por fuerza motriz, RD\$0.20 las 100 libras.	
	Patente mínima:	
a)	De hasta diez caballos de fuerza.....	" 25.00
b)	De más de diez caballos de fuerza.....	" 50.00
45.-	Fábricas o molinos de harina de maíz, movidas por fuerza motriz:	
a)	De hasta 10 caballos de fuerza.....	" 15.00
b)	De más de 10 caballos de fuerza.....	" 40.00
46.-	Fotógrafos con galerías fotográficas, estable-	

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ADUPTO

13<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *951*

en el folio..... del libro letra.....

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *Carmona y Ciriaco*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *23 de Mayo* 1950

*P. Hevia*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

21

	cidas en Ciudad Trujillo:	
	a) Primera categoría.....RD\$	50.00
	b) Segunda categoría..... "	25.00
	Esta clasificación es igual a la que corresponde a los cafés en Ciudad Trujillo).	
	c) En el resto de la República..... "	15.00
47.-	Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República..... "	20.00
48.-	Fotógrafos ambulantes con derecho a trabajar en una Provincia..... "	5.00
49.-	Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería..	175.00
50.-	Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales..... "	70.00
51.-	Fabricantes de aceites de coco, palma u otros similares para usos industriales, que utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz..... "	50.00
	ACAPITE "G".	
1.-	Galleras de primera clase (Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macoris)..... "	75.00
	a) Idem, de segunda clase (Azua, Baní, Barahona, Cabral, Cotuf, Hato Mayor, Higüey, Imbert, Jánico, Puerto Plata, Jarabacoa, La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Lupe-rón, Monción, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macoris, San José de	

CONGRESO NACIONAL

ABUERTO

13 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 951  
Bred de 1950

en el folio 52 del libro letra S

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de Cuarenta y cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, 23 de mayo de 1950

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

22

ASUNTO

PAG.

<p>Ocoa, San Juan de la Maguana, Seibo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó y Villa González).....</p> <p>b) Iden, de tercera clase (todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clases).....</p> <p>2.- Garages destinados a fines comerciales, a razón de RD\$5.00 semestrales por automóvil o espacio para automóvil.</p> <p>Patente mínima.....</p> <p>Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta un espacio de hasta dos pies entre un vehículo y otro.</p> <p>ACAPITE "H"</p> <p>1.- Hipódromos.....</p> <p>2.- Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, safacanes y otros artefactos de hojalata, zinc, latón, cobre, aluminio u otros metales.....</p> <p>a) Iden, sin maquinarias o moldes especiales.....</p> <p>Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y ralles (guayos)</p> <p>3.- Hoteles:</p> <p>a) En Ciudad Trujillo y Santiago cuando tengan mas de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada</p>	<p>RD\$ 40.00</p> <p>" 15.00</p> <p>" 15.00</p> <p>" 15.00</p> <p>" 25.00</p> <p>" 10.00</p> <p>" 5.00</p>
---	--

CONGRESO NACIONAL

PAGE

AGUINTO

13: LEGISLATURA. Anál de 1950

REGISTRADA AL No. 951

en el folio..... del libro letra.....  
No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos otorgados por el Senado

y copia de... *Lucaembay Cirico*  
hechas escritas en máquina a razón de los espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo, 1950

*J. J. Paruta*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

23

	habitacion.....	RD\$	5.00
b)	Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitacion.....	"	4.00
c)	Idem, de menos de 10 habitaciones, por habitacion.....	"	2.00
d)	En La Vega, San Pedro de Macoris, La Romana, Puerto Plata, Barahona y San Francisco de Macoris, por cada habitacion.....	"	2.00
e)	En las demás cabeceras de Provincias, por cada habitacion.....	"	1.50
f)	En el resto de la República, por cada habitacion.....	"	1.00

### ACAPITE "I".

- 1.- Industrias destinadas a la extracción y tallado de mármoles, con maquinarias movidas por fuerza motriz..... " 250.00
- a) Destinadas exclusivamente al tallado de mármoles..... " 100.00

2.- Importadores u otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por condueto o mediación de otras, pagarán nueve por ciento sobre el valor de cada importación, con excepción de los libros, revistas, periódicos y publicaciones que estarán libres de este impuesto. El cobro de los impuestos a que se regiere este parrafo, así como sus

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO

PAG

13<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*  
REGISTRADA AL No. *951*  
en el folio..... del libro letra.....  
No. *52*..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Cinco* y *Cinco*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, *23 de mar.* 1950

*E. Navata*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

24

recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

### ACAPITE "J"

#### 1.- Jardines, con negocios debidamente organizados

para la venta de flores en Ciudad Trujillo .....	RD\$	75.00
a) En el resto de la República.....	"	20.00

### ACAPITE "L"

#### 1.- Lavanderías:

a) que no usen máquinas de vapor para planchar, excluyendo las lavanderías que trabajen en sus hogares.....	"	15.00
b) Lavanderías o trenes de planchado al vapor o ambos:		
a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Macorís, La Vega, Barahona y Puerto Plata:		
Con una prensa de planchar.....	"	50.00
Por cada prensa en exceso de una.....	"	15.00
b) En Monte Cristi, La Romana, Seibo, Azua, San Francisco de Macorís y Moca:		
Con una prensa de planchar.....	"	25.00
Por cada prensa en exceso de una.....	"	10.00
c) En el resto de la República:		
Con una prensa de planchar.....	"	20.00
Por cada prensa en exceso de una.....	"	5.00
d) Lavanderías, provistas de máquinas para lavados en seco, (Dry Clean), lavaderos y secaderos mecánicos o cualquiera de éstos		

CONGRESO NACIONAL

319

AGUATO

13<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*  
REGISTRADA AL No. *951*

en el folio..... del libro letra.....  
No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y copia de *Acuerdos y Cirios*  
Inscripciones en máquina o razón de días separados

Ord. *23 de mayo 1950*

*M. P. Navita*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

25

	tes, pagarán una patente adicional de.....RD\$	50,00
2.-	Litografías, incluyendo sus talleres de imprenta.....	" 300,00
	a) Los Talleres de Litografía en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.	

### ACAPITE "M"

1.-	Mataderos industriales.....	" 1,000.00
2.-	Molinos de sal:	
	a) Movidos por fuerza motriz.....	" 20,00
	b) No movidos por fuerza motriz.....	" 10,00
3.-	Modistas con talleres instalados:	
	a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Macorís, San Cristóbal, Barahona, Puerto Plata, Azua, Moca, Baní, San Francisco de Macorís, La Romana, Monte Cristi, El Seibo, La Vega y San Juan de la Maguaya, con una máquina .....	" 5,00
	b) De más de una hasta tres.....	" 5,00
	c) De más de tres máquinas, pagarán por cada máquina en exceso.....	" 2,25
	d) En las demás ciudades y villas, por cada máquina .....	" 5,00

### ACAPITE "P"

1.-	Panaderías, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	" 5,00
-----	--	--------

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ABUNTO

13<sup>a</sup> LEGISLATURA Sesión 1950

REGISTRADA AL No. 951

en el folio..... del libro letra.....

No. 32 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de Caravelta y Lirio

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo 1950

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

26

	a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, con capacidad de hasta 3 H.P.....	RD\$	25.00
	b) Idem, de 3 a 5 H.P.....	"	75.00
	c) Idem, de más de 5 H.P.....	"	400.00
2.-	Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales.....	"	50.00
3.-	Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, cuyas existencias no excedan de RD\$1.000.00.....	"	5.00
	a) Cuando excedan de RD\$1.000.00 pagarán de acuerdo con la Sección IV.		

### ACAPITE "R"

1.-	Representantes de Compañías de Seguros.....	"	125.00
-----	---	---	--------

### ACAPITE "S".

#### 1.- Salones de billar, pilla o ambos:

a)	De primera clase, por cada mesa.....	"	40.00
b)	De segunda clase, por cada mesa.....	"	20.00
c)	De tercera clase, por cada mesa.....	"	15.00

Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del Acápito 6-1.

2.-	Sastreías que tengan más de uno y hasta tres operarios.....	"	3.00
-----	---	---	------

a) Idem, que tengan más de 3 operarios, pagarán por cada uno en exceso de 3, RD\$2.25.

El maestro cortador, o cualquier persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella,

CONGRESO NACIONAL

SENADO

SENADO

13<sup>o</sup> LEGISLATURA *Leode* de 1950  
REGISTRADA AL No. *9518*  
en el folio *2* del libro letra *S*  
No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *cuarenta y cinco*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Cidad Trujillo, *23* de *marzo* de 1950  
*S. Navita*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

27

serán consideradas como operarias de la misma.

### ACAPITE "F"

- 1.- Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas o cualquiera otros efectos de cueros, pieles o material plástico, no previsto en la presente Tarifa:
- a) En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís:..... RD\$ 20.00
  - b) En San Francisco de Macorís, San Cristóbal, La Romana, Moca, La Vega, Baní, Barahona y San Juan de la Maguana..... " 10.00
  - c) En el resto de la República..... " 5.00
- 2.- Talleres de fotograbados..... " 25.00
- 3.- Talleres de imprenta con maquinarias movidas por fuerza motriz, que utilicen máquinas de linotipos.. " 50.00
- a) Idem, que no utilicen linotipos....." 25.00
  - b) Idem, a manos o de pedal, excluyendo aquellas donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos..... " 10.00
- Todos los talleres de imprenta, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.
- 4.- Talleres de mecánica o de herrería, cuyas instalaciones y herramientas no excedan de RD\$200.00... " 5.00
- a) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$200.00 hasta RD\$500.00..... " 20.00

CONGRESO NACIONAL

FAS

ADUOTO

13<sup>a</sup> LEGISLATURA *Bravo* de 1950

REGISTRADA AL No. *951*

en el folio: ..... del libro letra *A*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuarenta y cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales. *33* de *may*: 1950

Ciudad *Trujillo*, *23* de *may*: 1950

*F. H. Navata*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

28

b) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$500.00 hasta RD\$1.000.00.....RD\$	35.00
c) Idem, de más de RD\$1.000.00..... "	60.00
d) Cuando incluyan Talletes de pintura o tapizado de autos, o ambos, pagará además....."	10.00
5.- Talleres independientes de pintura y tapizado de autos o ambos..... "	20.00
6.- Talleres de relojería o platería o ambos... "	10.00
7.- Talleres de reparación de cargas de acumuladores o baterías eléctricas:	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....	20.00
b) En el resto de la República..... "	10.00
Esta patente es independiente de la establecida en el Acapite 7-4 de radios y otros aparatos eléctricos:	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago..... "	15.00
b) En el resto de la República..... "	7.00
8.- Talleres de reparación de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser, y de otras análogas..... "	10.00
9.- Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz... "	10.00
Los fabricantes de zapatos quedan liberados de esta Patente.	
10.- Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago..... "	5.00
b) En las demás localidades de la República.. "	3.00

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ASUNTO

13<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *257*

en el folio *2* del libro letra *D*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuarenta y cinco*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo *23* de *mayo* 1950

*P. Navita*

*1<sup>o</sup>* de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG. 29

11.-	Talleres de recauchutado de gomas.....RD\$	10,00
12.-	Talleres de gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes..... "	75,00
13.-	Tapizadores de muebles, cuando hagan de este oficio su ocupación habitual.... "	25,00
14.-	Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:	
	a) En Ciudad Trujillo, 1ra. Categoría.."	0,60
	b) En Ciudad Trujillo, 2da. Categoría.."	0,50
	c) En Ciudad Trujillo, 3ra. Categoría.."	0,40
	Para la clasificación de categoría regirá la misma establecida por el Comité Nacional de Salarios.	
	d) En San Pedro de Macorís y Santiago.."	0,30
	e) En San Cristóbal, Sanf, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, La Vega, Moca, Barahona, San Juan de la Maguana y La Romana..... "	0,25
	f) En el resto de la República..... "	0,15
	Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de banco serán consideradas como silla.	
	g) Las personas provistas de aparatos de proyección que con carácter ambulante ofrezcan espectáculos cinematográficos en localidades donde no hayan teatros o cinematógrafos, pagarán..... "	40,00

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ASUNTO

13<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *251*

en el folio..... del libro letra..... *F*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco* y *cinco*  
hojas escritas en máquina a razón de *dos* espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, *23* de *marzo* 1950

*H. P. Paruta*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

30

Si estas personas actúan donde hayan teatros, pagarán en cada localidad, conforme a los ordinales anteriores.

15.-	Tenerías o curtiembros, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	RD\$	25.00
	a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	"	350.00
16.-	Torreacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz:		
	a) de Hasta 1 H.P.....	"	50.00
	b) Por cada H.P. en exceso.....	"	8.00
17.-	Traficantes en cal con depósitos establecidos :		
	a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....	"	25.00
	b) En las cabeceras de las demás provincias.....	"	10.00
18.-	Traficantes al detalle en gasolina, sustitutos de ésta, o aceite, o ambos, piezas o partes, accesorios para vehículos de motor:		
	a) En Ciudad Trujillo y Santiago....	"	60.00
	b) En San Pedro de Macorís y La Vega..	"	50.00
	c) En Agua, Baní, Barahona, Hato Mayor, Puerto Plata, La Romana, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Salcedo, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San Juan		

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ADUITS

13 LEGISLATURA *Ord. de 1950*  
REGISTRADA AL No. *951*

en el folio..... del libro letra.....  
No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Decreto y cinco*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, *23* de *marzo* 1950

*D. Navita*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

31

de la Maguana y Seybo.....RD\$ 25.00

d) En el resto del país..... " 15.00

En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviera más de una bomba para la venta de gasolina, pagará, además, por cada bomba adicional.....

nal..... " 8.00

Quando tengan instalaciones para el lavado y engrasado de autos, pagarán, además:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago..... " 10.00

b) En San Pedro de Macorís y La Vega... " 8.00

c) En el resto de la República..... " 5.00

Quando las instalaciones sean independientes de los Traficantes a que se refiere el Ordinal

No. 18, pagarán:

a) En Ciudad Trujillo..... " 20.00

b) En San Pedro de Macorís y Santiago " 10.00

c) En el resto de la República..... " 6.00

s i g u e

CONGRESO NACIONAL

OFICIO

ABUJAMA

13<sup>ta</sup> LEGISLATURA Abril de 1950

REGISTRADA AL No. 251

en el folio ..... del libro letra *D*

No. 52 decientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y copia de *cuarenta y cinco* horas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de *enero* 1950

*J. Quintana*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley de Patentes.

PAG. 32

19.-	Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maíz y habichuelas de primera clase.....	RD\$	100.00
	a) Idem, de segunda clase.....	"	50.00
	b) Idem, de tercera clase.....	"	30.00

Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5000 qq.; por segunda clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 hasta 5000 qq. y por tercera clase los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 qq., semestrales.

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente a los consumidores café, maíz y habichuelas y que tengan patente de acuerdo con la Sección IV de esta Tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de estos artículos no exceda de 5 qq. para el café y de 10 qq. para el maíz y las habichuelas.

c)	Traficantes o especuladores ambulantes de maíz, frijoles, habichuelas y otros granos de la familia farinácea, que transporten dichos productos en vehículos de motor.....	RD\$	15.00
----	---	------	-------

Esta patente es independiente de las demás previstas en el presente ordinal, y no abarca a los agricultores que transportan o vendan los productos de su propia cosecha.

20.-	Traficantes al por mayor en cocos.....	"	30.00
------	--	---	-------

CONGRESO NACIONAL

1950

OTRUBA

13 - LEGISLATURA Ordinaria de 1950  
REGISTRADA AL No. 951  
en el folio 52 del libro letra D  
No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *Decreto y Ley*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 23 de marzo 1950  
*W. S. Navita*  
Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley de Patentes

PAG. 33

Se entenderá por mayoristas toda persona cuyas compras excedan de 10.000 cocos.

21.-	Traficantes en armas y municiones.....	RD\$	100.00
22.-	Traficantes en fonógrafos; grabaciones eléctricas (discos), y victrolas, electrolas, pianos automáticos o nó, o radios y sus respectivas baterías, u otros aparatos semejantes no previstos en esta Tarifa.....	"	125.00
	a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República.....	"	125.00
	b) Los representantes o agentes de éstos, establecidos:		
	a) En Ciudad Trujillo.....	"	75.00
	b) En Santiago.....	"	50.00
	c) En el resto de la República.....	"	25.00
	c) Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de agentes exclusivos o de representantes, trafiquen en los artículos señalados, estarán sujetas al pago de la siguiente patente;		
	a) En una localidad.....	"	25.00
	b) En toda la República.....	"	50.00
23.-	Traficantes en lentes ópticos exclusivamente sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República.....	"	25.00
24.-	Traficantes en maderas de procedencia extranjera.	"	125.00
25.-	Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar.....	"	150.00

CONGRESO NACIONAL

ACTA

PAG. 30

13<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*  
REGISTRADA AL No. *951*

en el folio *53* del libro letra *D*  
No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado  
y consta de *cuarenta y cinco*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, *23 de marzo* 1950

*P. Pavita*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

: Ley de Patentes

ASUNTO

PAG. 34

	a) Traficantes en miel de abeja, cera o ambos, para fines de exportación.....	RD\$ 15.00
26.-	Traficantes en motores, refrigeradoras, coladores, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, sorbeteras y otros aparatos eléctricos, cuyo valor exceda de RD\$10.00:	
	a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para toda la República.....	" 100.00
	b) Los representantes de éstos, establecidos.....	" 30.00
	Los traficantes en planchas, bombillas, linternas, pilas, aisladas, fusibles, switches, aisladores, rosetas, alambres, y aparatos eléctricos cuyo valor no exceda de diez pesos, accesorios y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.	
27.-	Traficantes o agentes de máquinas de tracción, motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén expresamente previstos en esta Tarifa.....	" 50.00
28.-	Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República.....	" 50.00
	Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.	
	a) Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleaciones.....	" 20.00

CONGRESO NACIONAL

PAGE

OTRUBA

13<sup>a</sup> LEGISLATURA *Primer* de 1950  
 REGISTRADA AL No. *951*  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. *57* da asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de *cuarenta y cinco*  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, *23 de abril* 1950  
*J. F. Navas*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

: Ley de Patentes

35

ASUNTO

PAG.

29.-	Traficantes en pieles criollas, o extranjeras, o ambas, curtidas, y suelas para calzado etc.....	RD\$	40.00
	a) Traficantes en pieles criollas saladas, crudas etc., sin curtir (cobijas).....	"	5.00
30.-	Traficantes en vehículos de motor:		
	a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República.....	"	500.00
	Los representantes de éstos, establecidos:		
	a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....	"	150.00
	b) En el resto de la República.....	"	75.00
	Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de agentes o distribuidores exclusivos, trafiquen en vehículos de motor, quedarán sujetos a la Tarifa siguiente:		
	a) En una localidad.....	"	100.00
	b) En toda la República.....	"	200.00
31.-	Traficantes en motocicletas, exclusivamente.....	"	75.00
32.-	Trapiches destinados a la fabricación de melado para fines industriales, o para rapadura (panelas) o para otros fines especulativos exceptuando los azúcares.....	"	5.00
33.-	Traficantes en neveras, refrigeradoras, estufas, cocinas y otros efectos similares, cuyo combustible sea el petróleo o sus derivados:		
	a) Con carácter de agentes exclusivos o no.....	"	50.00
	b) Los subagentes o representantes de éstos.....	"	20.00

## SECCION II

### A L C O H O L E S

1.- Por cada galón de espíritus destilados (puros o

c/

CONGRESO NACIONAL

ADUNTA

13<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de 1050

REGISTRADA AL No. 951

en el folio del libro letra D

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Decreto de Amnistía y cinco*  
hojas escritas en máquina a razón de dos copias  
interlineales.

interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de marzo de 1950

*M. D. Placida*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley de Patentes

PAG. 36

impuros) de su capacidad diaria de producción... RD\$ 0,75

Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos de diez horas de destilación continua.

Las destilerías que no estuvieren en actividad pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el impuesto calculado de acuerdo con la última producción, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobada por éste.

- |     |  |   |          |
|-----|--|---|----------|
| 2.- | Fabricantes de bay rum o alcoholado, o ambos....   | " | 50,00    |
| 3.- | Fabricantes de cerveza.....  | " | 2,000,00 |
| 4.- | Fabricantes de licores, vinos o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación.....  | " | 250,00   |
| 5.- | Fabricantes de vino por proceso de fermentación  | " | 40,00    |
| 6.- | Rectificadores, que no paguen impuesto de patente como destiladores.....   | " | 125,00   |
| 7.- | Traficantes al por mayor de bebidas alcohólicas extranjeras cuando las importaciones se hagan directamente por ellos.....                                  | " | 200,00   |
|     | Esta patente es independiente de la establecida en el acápite I-2.   |   |          |
| 8.- | Traficantes en bebidas extranjeras que no importen dichas bebidas:   |   |          |
|     | a) Con existencia general declarada por más de RD\$10.000,00, incluyendo el valor de las bebidas, en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís..... | " | 100,00   |

CONGRESO NACIONAL

647

ABUNTO

13<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord.* de 1950

REGISTRADA AL No. *951*

en el folio *52* del libro letra *D*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *Armentá y Cirio* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo *23 de abril* 1950

*E. Paruta*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

: Ley de Patentes.

ASUNTO

PAG. 37

	Idem, en las demás poblaciones.....	RD\$	25.00
	b) Con existencia general declarada de RD\$5.000.00 hasta RD\$10.000.00.....	"	20.00
	c) Con existencia general declarada de menos de RD\$5,000.00 .....	"	10.00
	d) Cafés, bares, cantinas y restaurantes con más de 10 sillas .....	"	50.00
	e) Idem, de una a diez sillas .....	"	10.00
9.-	<p>Para traficar en licores de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$4.00.- La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de Diciembre o el 30 de junio siguiente.</p>		

### SECCION III

#### Patentes para tabaco y sus productos.

1.-	Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para la elaboración .....	"	1,500.00
	a) Por cada máquina en exceso de 20 .....	"	75.00
2.-	<p>Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de "</p>		
	a) Por cada operario en exceso de 10 .....	"	2.50
	<p>Si cualquier fabricante deseara aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamen-</p>		

CONGRESO NACIONAL

ABUERTO

PAG. 1

13<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *951*

en el folio..... del libro letra.....

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Cinco* <sup>hojas</sup> escritas en máquina a razón de *cinco* <sup>hojas</sup> escritas

Y consta de *23* <sup>hojas</sup> escritas en máquina a razón de *cinco* <sup>hojas</sup> escritas

En el Folio *23* de *1950*

*E. Navita*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG. 38

**Ley de Patentes.**

te, el impuesto correspondiente al exceso de taba-  
 queros.

- 3.- Traficantes ambulantes, comunmente conocidos co-  
 mo picadores, en andullos, huevas, moños y otros  
 artículos similares de tabaco:

a) Para una Común .....	RD\$	3.00
b) Para una Provincia .....	"	6.00
c) Para todo el país .....	"	10.00

d) Se considerarán incluidos en esta categoría  
 los vendedores de medidas fraccionarias que  
 no excedan de 30 centímetros, equivalentes a  
 12 pulgadas, y cuyas existencias no excedan  
 de 6 medios andullos.

- 4.- Traficantes ambulantes en andullos enteros o no,  
 fabricados o no por ellos, con derecho a trafi-  
 car en toda la República..... " 25.00
- a) Traficantes en puntos fijos..... " 10.00

Se considerarán en esta categoría los estableci-  
 mientos que compren y vendan andullos enteros,  
 los cuales pueden venderlos también por medidas  
 al amparo de la misma patente.

Los puntos fijos que se dediquen exclusivamen-  
 te a la venta de medidas, cuyas existencias no  
 excedan de 6 medios andullos, se considerarán  
 como Traficantes ambulantes y quedarán sometidos  
 a la misma patente establecida por el Ordinal  
 No. 3.-

- 5.- Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco pa-  
 ra pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, de

CONGRESO NACIONAL

PAGE

AGUITO

13<sup>a</sup> LEGISLATURA Oral de 1950

REGISTRADA AL No. 251

en el folio ..... del libro letra *D*

No. 52 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuarenta y cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo *23* de *marzo* 1950

*H. Navita*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO **Ley de Patentes**

PAG.

39

fabricación extranjera, incluyendo andullos, huevas o moños..... RD\$ 75.00

- 6.- Para traficar en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá un duplicado, al cual se aplicarán sellos de Rentas Internas por valor de RD\$3.00. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o treinta de junio siguiente.

## SECCION IV

### Patentes sobre existencias

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de quince pesos oro nacional (RD\$15.00) por cada mil pesos (RD\$1.000.00) o fracción de mil pesos (RD\$1.000.00) tomándose como base el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de quince pesos oro nacionales (RD\$15.00).

- a) Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAGE

13<sup>o</sup> LEGISLATURA *Quinto* de 1950

REGISTRADA AL No. *251*

en el folio *1* del libro letra *A*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *Cinuenta y cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *23* de *Marzo* de 1950

*E. H. H. H.*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

: Ley de Patentes.

PAG.

40

del campo.

- b) El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluido en el valor de las existencias de que trata esta Sección.
- c) El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que debe ser hecha la declaración prevista en el artículo 2 de esta ley.
- d) Cuando no se haya hecho inventario, el Colector de Rentas o el Tesorero Municipal se guiará por el balance que arrojen los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, por sí, o por mediación de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación GROSSO MODO de las existencias, y sobre el valor de tal modo apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento, siempre que hubiere pagado la patente sobre la base de su propia declaración como requisito previo, realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la modificación que se le haga.
- e) En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.
- f) Cuando con posterioridad a la fecha de haber obtenido

CONGRESO NACIONAL

OTRUBA

13<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *951*

en el folio..... del libro letra.....

No. *59*..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

CALL T. *23 de mayo* 1950

*W. D. Navita*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley de Patentes

PAG.

41

su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberán proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las disposiciones contenidas en el apartado d).

## SECCION V

### Patentes para negocios fuera de los límites de las poblaciones.

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada fuera de la zona urbana de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta Tarifa.

- 1.- Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos moneda de curso legal.
- 2.- Restaurantes.
- 3.- Carnicerías.
- 4.- Panaderías.

Se considerará como poblado para los fines de la presente Tarifa, todo conjunto de más de veinte y cinco casas o más de 200 habitantes, pero menos de 1000.

Cuando no esté determinada la zona urbana de una población, ésta será considerada dentro del límite de 3 kilómetros, del centro de la población, para las cabeceras de Provincias, y de 2 kilómetros, para las demás poblaciones.

Párrafo I.- Cuando esté determinada la zona urbana de las poblaciones, la patente aplicable a cada población lo será también

CONGRESO NACIONAL

PAG.

AGUINOT

13.º LEGISLATURA *Ord. de 1950*  
 REGISTRADA AL No. *957*  
 en el folio *8* del libro letra *D*  
 No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de *cuarenta y cinco*  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, *23* de *marzo* 1950  
*E. Navata*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley de Patentes.

PAG. 42

a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de dichos límites urbanos.

Párrafo II.- Cuando los establecimientos a los cuales se refiere el ordinal No.1 de esta Sección, tengan existencia que no exceda de RD\$100.00, pagarán un impuesto único de RD\$2.00, sin el recargo establecido por la Ley No.273, de fecha 16 del mes de noviembre del año 1925. La declaración y certificados correspondientes a estas patentes serán recibidas y expedidos sin la aplicación del sello de Rentas Internas.

## SECCION VI

### DISPOSICION GENERAL

En los casos de patentes establecidas a base de producción, el impuesto será cobrado tomando en cuenta la producción del año calendario anterior y se reputará que a cada semestre corresponde el 50% de la producción del año total. Para que las declaraciones de los contribuyentes sean exactas, el plazo para la declaración y pago de las patentes de estos negocios, correspondientes al primer semestre de cada año, queda aumentado hasta el 15 y el 31 de Enero, respectivamente.

Para los fines de esta ley, los negocios gravados a base de producción no se considerarán como nuevos, en casos de venta, cesión o traspaso de los mismos, y cuando reanuden sus actividades después de una suspensión temporal, no serán aplicables las disposiciones del artículo 23 de la presente ley.

## CAPITULO V

### VALIDEZ DE LAS PATENTES

Art. 23.- Las patentes serán válidas exclusivamente durante el semestre para el cual hayan sido expedidas, o sea, del 1ro. de Enero al 30 de Junio y del 1ro. de Julio al 31 de Diciembre. Cuando

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO

13<sup>o</sup> LEGISLATURA Ciudad de 1950

REGISTRADA AL No. 951

en el folio..... del libro letra.....

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Cinuenta y cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de Agosto de 1950

*J. P. Horta*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

: Ley de Patentes

43

ASUNTO

PAG.

un negocio, profesión u ocupación sujeta al impuesto de patentes se establezca o reanude entre el 1ro. de Enero y el 31 de Marzo, o entre el 1ro. de Julio y el 30 de Septiembre, estará sujeto al pago de la totalidad del semestre; cuando se establezca o reanude, entre el 1ro. de Abril y el 30 de Junio, o entre el 1ro. de Octubre y el 31 de Diciembre, pagará únicamente la mitad, salvo las excepciones previstas en la Tarifa. Para poder beneficiarse de la disposición relativa a la reanudación de un negocio, antes de cesar en sus operaciones, el interesado debe presentar una declaración escrita en duplicado al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal correspondiente, indicando la fecha en que cesarán sus actividades. El Colector o el Tesorero remitirá el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas.

## CAPITULO VI.

### TRASLADO Y TRASPASO DE PATENTES

Art. 24.- Las patentes permitirán ejercer únicamente los negocios, ocupaciones o profesiones especificadas en ellas y en los lugares que indiquen. Cuando se desee trasladar un negocio de un edificio o de un lugar a otro, el tenedor de la patente puede obtener el traslado de ésta, mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas, a la cual se anexarán sellos de Rentas Internas por valor de RD\$3.00, que se aplicarán al formulario destinado al efecto.

Art. 25.- En los casos de venta, o traspaso a otra persona, de un negocio cubierto por una patente, ésta puede ser transferida al nuevo dueño mediante solicitud escrita del adquirente en original y duplicado al Director General de Rentas Internas, quien después de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley, efectuará el traspaso solicitado. A la solicitud se

o/-

CONGRESO NACIONAL

848

ADUITO

13<sup>o</sup> LEGISLATURA. *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *957*

en el folio *4* del libro letra *A*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cinco* y *cinco* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *23* de *marzo* 1950

*E. Heurta*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

: Ley de Patentes

ASUNTO

PAG. 44

anexarán sellos de Rentas Internas por valor de RD\$3.00 que se aplicarán al formulario que se expida al efecto. No se efectuará el traspaso de ninguna patente si no se incluye, conjuntamente con la solicitud, una certificación suscrita por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura de la jurisdicción correspondiente, en la cual declare haberse publicado un aviso relativo al traspaso de la patente de que se trate.

**Párrafo.-** Ningún negocio que hubiere tenido patente podrá ser vendido o traspasado a otra persona o firma social, a la expiración de un semestre, si no han sido previamente satisfechos, respecto del mismo, por el adquirente, los requisitos de publicación previstos en esta ley para el traspaso de patente.

**Art. 26.-** El aviso será publicado por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura a que corresponda la patente, por tres veces consecutivas, en un periódico de circulación nacional, publicación que sufragará el interesado. El aviso expresará el nombre del poseedor de la patente, el nombre de la persona a quien se hará el traspaso, el local o locales que ocupe el establecimiento patentado, el número y fecha de la patente y el valor estimado en las instalaciones y existencias cubiertas por ella.

**Art. 27.-** El Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura, no expedirá al interesado la certificación a que se refiere el Art. 25, sino diez días después de la publicación del primer aviso. El interesado debe anexar a su solicitud de certificación uno o más recortes del aviso correspondiente.

**Art. 28.-** No se admitirán reclamaciones de reembolso, por el hecho de que el interesado decida no ejercer o continuar el negocio antes de la expiración del tiempo para el cual se expidió la patente.

**Art. 2.-** Las personas que a la publicación de la presente ley

0.

CONGRESO NACIONAL

ACTA

1950

13<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*  
REGISTRADA AL No. *951*

en el folio *52* del libro letra *D*  
No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Ateneo y cinco*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, *23 de marzo* 1950

*Placida*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Ley de Patentes

PAG. 45

hubieren declarado sus patentes para el primer semestre de 1951, deberán obtener su certificado conforme a las estipulaciones de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta, años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

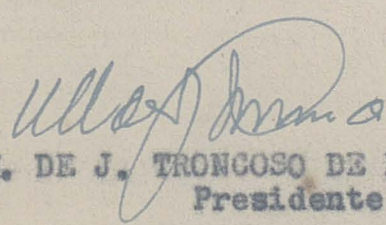
SECRETARIOS:

(Fdo.) Federico Nina hijo  
Rafael Ginebra Hernández

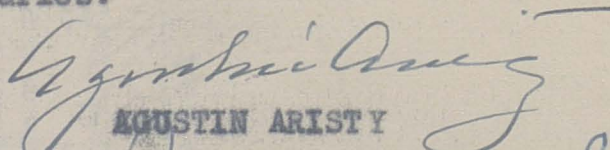
EL PRESIDENTE:

(Fdo.) PORFIRIO HERRERA

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta, años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA  
Presidente

Secretarios:

  
AGUSTIN ARISTY

  
JULIO A. CAMBIER

CONGRESO NACIONAL

ACUERDO del 23 de Febrero

PAGE

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

13- LEGISLATURA Ord. de 1950

REGISTRADA AL No. 951

en el folio..... del libro letra.....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Caravello y Cordero* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de Febrero, 1950

*W. H. Acosta*  
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 38211

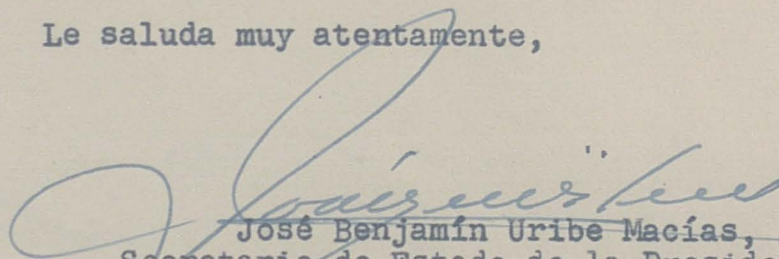
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
28 de noviembre, 1950

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 2810 de fecha 23 de noviembre en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes No. 2378, de fecha 13 de mayo de 1950, ha sido promulgada en fecha 27 de noviembre del corriente año, y registrada con el Núm. 2558.

Le saluda muy atentamente,

  
José Benjamín Uribe Macías,  
Secretario de Estado de la Presidencia

um  
am/pr

21/11546